



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

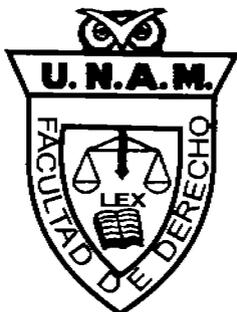
ANALISIS JURIDICO PROCESAL DEL RECURSO
DE REVISION ADHESIVA EN EL JUICIO
DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: José Antonio Muñoz Hernández

FECHA: 19 Mayo 2006

FIRMA: [Firma]

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., enero 18 de 2006.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MUÑOZ HERNÁNDEZ JOSE ANTONIO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO.


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Distinguido Licenciado:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por el alumno MUÑOZ HERNANDEZ JOSÉ ANTONIO.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HARLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 12 de 2006.

LIC. IGNACIO MEJIA GUTZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

*mpm.

A mi Dios, por ser el principio y fin de
todo lo bueno y malo en este mundo.

A mi madre, con un gesto de amor y esperanza; de volver a encontrarnos en algún lugar. Y aun cuando, las palabras son escasas para expresarte mi amor, admiración y agradecimiento, éste es un humilde homenaje a tu memoria, por que debes tener la certeza de que seré un inmejorable ser humano.

Para Fabiola Montero, amiga, confidente, cómplice, madre y compañera de mi vida; por todo lo positivo que implicas en mi persona, por que aún cuando este proyecto parecía perdido, seguiste confiando en mí, tanto o aún más, como el proyecto de vivir casi 10 años a mi lado.

Para mi hijo Isaac, símbolo de mi esperanza, fortaleza y alegría; eres la armadura perfecta cuando de mi hace presa la ira; significas la paz en mi corazón. Procurare hacerte un hombre justo y de firme templanza, pero por sobre todas las cosas, lleno de bondad en tu corazón. Te amo.

A mi hermana Patricia, por tu esfuerzo e insistencia en conseguir que siga preocupándome por ti todos los días. Por que se, que los días que han transcurrido sin nuestra madre son difíciles, pero es más difícil volver enfrentarse a la adversidad como tu lo haz hecho. No olvides que sigo junto a ti.

A mis sobrinos, Héctor y Fernando, firme testimonio de esperanza. Con la certeza de que me esforzare por mantener intacta su niñez, para que sean en un futuro hombres honestos, dignos de vivir en paz y felices.

A mi maestro y asesor, Licenciado Ignacio Mejía Guizar, hombre de infinita bondad y compromiso, por su valioso tiempo que me obsequio, por que sin sus conocimientos y paciencia, jamás hubiese concretado este proyecto.

A esta Honorable Universidad Nacional Autónoma de México, por otorgarme la oportunidad de obtener la luz del conocimiento. Por permitirme formar parte de ti, como un hijo más, para así poder encontrar el camino correcto para desempeñarme como un buen hombre, esposo, padre de familia y sobre todo como profesionista. A ti mi siempre bien amada Universidad.

Es a ti, Facultad de Derecho, quien en vía de agradecimiento, te ofrezco el presente trabajo, como firme testimonio del enorme orgullo que ha sido pertenecer a tan prestigiada Institución.

A todos mis queridos maestros, que han dejado este mundo para iniciar una nueva búsqueda de conocimientos, y sobre todo, a mis maestros que aún siguen compartiendo sus conocimientos en las aulas, fortaleciendo y dignificando día a día tan noble profesión como lo es ser Abogado.

A mis amigos y enemigos, por que
sin ellos nunca hubiese superado
mis errores, por que es tan delgada
la línea que separa una calidad y la
otra, que muchas veces yo también
he decidido cruzarla.

**"ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DEL RECURSO DE REVISIÓN
ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO"**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES**

1. . Antecedentes generales de los recursos en el juicio de amparo.....	5
1.2 . Concepto genérico de recurso.....	29
1.3 . Naturaleza jurídica de los recursos previstos en la Ley de Amparo....	32
1.4 . Sujeto activo.....	35
1.5 Sujeto pasivo.....	36
1.6 Acción.....	37
1.7 Objeto.....	38
1.8 Recurso improcedente.....	39
1.9 Recurso sin materia.....	43
1.10 Recurso infundado.....	45

**CAPITULO SEGUNDO
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

2. Recursos en el juicio de amparo.....	49
2.1 Revisión.....	50
2.2 Queja.....	52
2.3 Reclamación.....	56

**CAPITULO TERCERO
RECURSO DE REVISIÓN**

3.	Procedencia.....	59
3.1	Competencia.....	59
3.1.2	Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	60
3.1.3	Tribunales Colegiados de Circuito.....	64
3.4	Procedencia.....	66
3.5	Substanciación del recurso.....	73
3.6	Término.....	79
3.7	Sentencia.....	80

**CAPITULO CUARTO
REVISIÓN ADHESIVA**

4.	Concepto genérico de la adhesión.....	84
4.1	La revisión adhesiva.....	84
4.2	Quien puede interponer la revisión adhesiva.....	86
4.3	Ante quien se interpone.....	88
4.4	Término.....	95
4.5	Naturaleza accesoria.....	98
4.6	Finalidad.....	107

CONCLUSIONES.....	111
--------------------------	------------

PROPUESTA.....	115
-----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA O FUENTES DE INVESTIGACIÓN	
--	--

INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo se sigue ante los tribunales de la federación, a través de los cuales los particulares se pueden defender de las arbitrariedades de las autoridades cuando éstas, violan alguna de las garantías individuales y que la Constitución consagra en su favor, procediendo el juicio de amparo cuya resolución dependerá si continúa subsistiendo el acto reclamado o se anula.

El Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito son los que decidirán judicialmente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclamen en el juicio de garantías. Es un juicio de control de constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, porque los órganos jurisdiccionales realizan un estudio minucioso de los conceptos de violación o agravios expuestos en la demanda de amparo por el quejoso.

El juicio de garantías es un procedimiento judicial y serán los tribunales judiciales, los que decidan jurisdiccionalmente sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad que se estén reclamando en el juicio. Es un juicio de control de constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, porque a través de un estudio minucioso de los conceptos de violación que el agraviado presenta ante la autoridad responsable, de lo que él estima una violación a sus garantías como gobernado, pudiéndose dirimir si efectivamente la autoridad responsable cometió un agravio, o si dichos actos se adecuan correctamente a las normas fundamentales que se consagra a favor de los gobernados en la propia constitución.

Dentro del juicio de amparo, se conocen los recursos de revisión, queja y reclamación, que se pueden utilizar para impugnar las resoluciones dictadas en los juicios de garantías; así mismo en el año de mil novecientos noventa y ocho, se reformó la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 83 fracción V, último párrafo, dedicándolo a la revisión adhesiva.

Ahora bien, en el presente trabajo de tesis, se trato de investigar desde el origen de los recursos, hasta el recurso de revisión adhesiva agregado últimamente en el artículo 83 fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, con la intención de tratar de comprender la finalidad de dicho recurso, es decir como medio impugnativo de reciente creación es muy poco utilizado, pero a través de ir conociendo más al respecto, considero que efectivamente es muy poco recurrido y no precisamente por que sea de reciente creación, sino por lo complejo que resulta ser su interpretación jurídica, es decir, se puede distinguir la imprecisión del interés jurídico que le asiste a la parte o al sujeto procesal que hace valer el recurso de revisión adhesiva, porque atenta al principio de seguridad jurídica marcado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no omito mencionar que ésta fue mi principal inquietud para emprender el camino de una ardua investigación dirigida a la elaboración del presente trabajo de tesis, lo anterior, no es óbice para destacar la importancia que tiene dicho recurso en nuestro sistema jurídico, sin embargo la imprecisión que existe en la Ley de Amparo con respecto al recurso en comento permite que el conocimiento y aplicación sea en forma deficiente.

En efecto, para llegar al punto en cuestión, se abordarán conceptos fundamentales de los recursos en el juicio de amparo vertidos por diversos juristas, a saber, como son los recursos de revisión, queja y reclamación, y claro está el recurso de revisión adhesiva que por ser el tema a desarrollar, se abordará en el capítulo cuarto y último de la presente investigación

Ahora bien, en el capítulo primero se abordan los antecedentes generales de los recursos en el juicio de amparo en el que se retomó desde la primera ley reglamentaria del juicio de amparo del 26 de noviembre de 1861, en dicho ordenamiento legal ya se encontraron los primeros recursos consignados en esa ley, así mismo, se analiza brevemente la naturaleza jurídica de los recursos, que nos lleva al conocimiento de las partes que intervienen en los mismos como son el sujeto activo, el sujeto pasivo, la acción y el objeto no obstante, de que el tema de los recursos en el varias veces citado juicio de amparo es muy vasto, resulta necesario desarrollarlo aunque sea en una mínima parte, para tener una base de la que se partirá hacia el denominado recurso de revisión adhesiva, incluido en el artículo 83 fracción V último párrafo de la Ley de Amparo.

Ello es así, y como se mencionó en el párrafo que antecede; después del capítulo dedicado a los antecedentes de los recursos en el juicio de amparo, en el segundo capítulo se hará una breve distinción de los recursos de revisión, queja y reclamación que se pueden interponer para impugnar las resoluciones dictadas en los juicios de garantías, como claramente y en forma limitativa enuncia el artículo 82 de la Ley de Amparo, siendo que en el artículo 83 de la propia ley se establece la procedencia del recurso de revisión, así como los casos en los que se puede interponer, y hacia la parte final del numeral en cita, en su fracción V en el último párrafo; se integra el recurso de revisión adhesiva, objeto de análisis de la presente tesis. Por lo que hace a los recursos de queja y reclamación estos se encuentran establecidos en los numerales 95 y 103 respectivamente, de la varias veces citada Ley de Amparo.

En el capítulo tercero, es indispensable abordar un tema de igual importancia que los anteriores como es el recurso de revisión, en donde se analiza de forma breve la procedencia y competencia de los órganos

jurisdiccionales que conocen y resuelven el medio de impugnación que se interpone ante ellos, así como la forma de substanciar dicho recurso, el término para interponerlo hasta la obtención de una sentencia.

En el párrafo anterior se menciona que el capítulo tercero está dedicado al recurso de revisión en cuanto a su procedencia, competencia substanciación, término y sentencia, pero se omite el recurso de revisión adhesiva previsto en el artículo 83 fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, con el objeto de dedicarle el último capítulo, por ser materia del presente trabajo de tesis; toda vez que se investigaron los términos en que puede interponerse dicho medio impugnativo, quienes son las personas legitimadas para impulsar el recurso de revisión adhesiva, así como la naturaleza accesoria de éste.

Finalmente, después de realizar una amplia consulta entre la diversidad de obras jurídicas, para la realización del presente trabajo de tesis, se obtuvo una conclusión, misma que contiene una serie de proposiciones a las que llegó el autor del presente trabajo de investigación.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Cabe indicar que el juicio de amparo como una institución federal erigida para impugnar actos de autoridad violatorios de las garantías individuales, tuvo vida jurídica en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Así, la primera ley reglamentaria del juicio de amparo, fue la Ley del 26 de noviembre de 1861¹ que tuvo el título de "Ley Orgánica de Procedimientos de lo Tribunales de la Federación, que rige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Este ordenamiento constituyó, el primer ensayo en torno a la organización y reglamentación del juicio de garantías, criterio de algunos estudiosos del amparo, fue la razón de que dicha obra legislativa se reputara incompleta; sin embargo de los 34 artículos que la componían los que trataban de los recursos consignados son los que a continuación se citan:

¹ En la obra "*El Juicio de Amparo*" del maestro Ignacio Burgoa, en la Edición de 1988, Pág. 137, no coincide con la fecha de expedición de la ley en comento que señala el maestro Alfonso Noriega en su obra *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Edición 1997, Pág. 869, toda vez que el primero señala como fecha de expedición el 30 de noviembre de 1861 y por su parte el maestro Noriega afirma que la ley en comento es de fecha 26 de noviembre de 1861.

“Artículo 16. La sentencia que manda amparar y proteger sólo en efecto devolutivo se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.”

“Artículo 17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que se conozcan conforme esta Ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.”

“Artículo 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.”

“Artículo 19. Admitida la suplica, la sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidades el único caso de infracción notoria de la constitución y Leyes Federales”.²

De lo anterior, se puede deducir, que la Ley de 1861, establecía solamente el recurso de apelación y el de súplica, contemplado el primero de ellos en el artículo 16 y el segundo en el artículo 18; y; aunque por otra parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento alude al recurso de responsabilidad, el criterio uniforme de los estudiosos del amparo, es que ese medio impugnativo no era un recurso en sentido estricto, sí es considerado en la verdadera acepción técnica del vocablo.

² Noriega, Alfonso, *Ob. Cit.*, p.870

LEY DE 20 DE ENERO DE 1869

La segunda ley reglamentaria del amparo, es la Ley de 20 de enero de 1868, esta no estableció ningún recurso y sólo en su artículo 6o. se refería al llamado "recurso de responsabilidad" que podía ser otro juicio autónomo e independiente, pero no un recurso propiamente dicho. Para mayor claridad, el artículo en comento, se transcribe enseguida:

"Artículo 6o. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1o. de la Ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad".³

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882

La tercera ley reglamentaria del amparo, es la Ley de 14 de diciembre de 1882, conocida con el título de "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución Federal de 1857". En lo que respecta a los recursos, esta ley estableció el de revisión, con carácter oficioso, aunque en principio el artículo 33 de la ley, establecía que después de concluido el término de prueba, y dejado los autos, por seis días comunes, en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin más trámite, el juez dentro de ocho días, pronunciaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el amparo; también lo es que ese mismo numeral disponía que: "notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitiría la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema

³ *Ídem*, p.871

Corte de Justicia, para los efectos de ley”; es decir, regulaba la revisión oficiosa de la sentencia, tanto es así, que el artículo en mención, en su parte final, disponía textualmente lo siguiente: “Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes.”

En este orden de ideas, se deducen dos conclusiones, a saber: **a)** Que en virtud de la revisión oficiosa, las sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de Distrito no causaban ejecutoria ni por la declaración judicial y menos aún, por ministerio de ley, y, **b)** Que la resolución que sí causaba ejecutoria era la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ministerio de ley.

La importancia de la Ley de 1882, radica en que a pesar de que confería a los jueces federales la facultad de erigirse como órganos de control constitucional, cabe indicar que esa atribución residía originalmente en el más alto tribunal de justicia de la nación a través del mencionado recurso de revisión que, como ya se ha asentado era de carácter oficioso, pues inclusive respecto a su forma de tramitación, el artículo 38 de la ley disponía que “recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin una nueva substanciación y citación, ésta examinaría el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia, y pronunciaría su sentencia en un plazo de quince días, contados desde la vista”.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia como órgano exclusivo y original del control constitucional, tenía la facultad “para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encontrara en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estimará necesarias”.

Por otro lado, en cuanto a la suspensión de los actos reclamados la Ley de 1882, también estableció el recurso de revisión en esa materia, con la singularidad de que procedía en forma oficiosa, sino a petición de parte, ya que el artículo 17 de esta ley, establecía que: "Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad".

Así el artículo 17 en cita de manera clara, fijaba la forma de tramitación del mismo, que era como a continuación se precisa: "El ocurso en que se pedía la revisión se elevaba a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del juez, quien estaba obligado a remitirlo, con su informe, por el inmediato correo, pero, en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia".

Es pertinente dejar asentado que el recurso de revisión en su carácter oficioso, también, procedía contra los autos de sobreseimiento, ya que el artículo 37, de la ley en comento establecía expresamente lo siguiente:

"Artículo 37. El auto de sobreseimiento, se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerlo ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que pueden perseguir de oficio obrará como lo ordena el artículo 40 de esta Ley".⁴

⁴ *Ibidem*, p.873

Además del recurso de revisión a que se ha hecho referencia, la Ley de 1882 también constituyó, por primera vez en la historia del amparo el actualmente denominado recurso de queja. Efectivamente, en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, en el artículo 52 de esta ley, se establecía, que si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumplía con la ejecutoria de la Corte, “podrán ocurrir en queja ante el tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior”.

Así, el medio impugnativo que actualmente se le conoce como el recurso de queja y que se encuentra previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, apareció por primera ocasión en la tramitación del juicio de amparo, pero con la finalidad exclusiva de reparar el exceso o defecto en que se incurría con la ejecución de las sentencias de amparo.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897

Con fechas 17 de septiembre y 6 de octubre de 1897, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el llamado “Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897”, en el cual se consignaron la mayor parte de las disposiciones de la Ley de 1882, pero en relación con los recursos, se introdujo como principio general que cuando la Corte tuviese noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental, reclamara su inmediata intervención, ésta podría pedir informes al juez respecto de dicho acto; estableciendo así un sistema especial de control de los actos del Juez de Distrito, que se estima no era un recurso propiamente dicho, sino un control, supervisión, verificación de las conductas de los jueces federales en los juicios de amparo sometidos a su consideración.

Desde el punto de vista de los recursos que admitía la ley, se encuentra, el recurso de revisión y el recurso de queja.

La mencionada ley, aceptaba el recurso de revisión, términos similares a los establecidos por la Ley de 1882, que admitía el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas, en contra de los autos de sobreseimiento y en contra de los autos de suspensión del acto reclamado.

En razón de lo anterior, el Juez de Distrito debía remitir los autos, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia, ya fuera que se tratara del cuaderno principal o del incidente de suspensión y, nuestro más alto tribunal procedía a realizar la revisión extendiéndose a todas las actuaciones del inferior y en especial a la sentencia o al auto, ya fuera de sobreseimiento o de suspensión del acto reclamado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, después de reglamentar la revisión, hizo lo mismo con el recurso de queja, respecto a los casos en que las partes, o la autoridad responsable, consideraran que se había dado un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

A continuación se transcriben algunos artículos fundamentales del Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897 que se referían a los recursos de revisión y queja:

“Artículo 759. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias del algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata

intervención de dicho tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto”.

“**Artículo 793.** Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el procurador fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad”.

“**Artículo 794.** El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro del tercer día si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario según las distancias”.

“**Artículo 795.** Interpuesto el recurso el juez remitirá desde luego a la Suprema Corte, el incidente. En casos de urgencia la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por vía telegráfica. Este tribunal, por la misma vía ordenará al juez la remisión del incidente”.

“**Artículo 821.** La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiera revisado de conformidad con el artículo 793”.

“**Artículo 832.** Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso o defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte podrá ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los

términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordene el artículo 795".⁵

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

Dentro de la historia de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, fue el quinto ordenamiento legal del juicio de amparo.

Como es de suponerse, esta ley al tener como antecedente cuatro legislaciones anteriores, tenía una evolución notoria, siendo más clara y precisa; pero respecto a los recursos se mantenían igual que las leyes anteriores, es decir se podían encontrar tanto la revisión como la queja, pero confundidas entre sí, sin que existiese un capítulo especial para dichos recursos.

Los artículos de mayor trascendencia en los recursos son los que a continuación se transcriben:

“Artículo 694. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la corte tenga noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto”.

⁵ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Edición 1997, págs.875 y 876

“Artículo 723. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco”.

“Artículo 724. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tres días si se interpone ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo”.

“Artículo 725. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente a la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Esta por la misma vía ordenará al juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del Artículo 709 el juez remitirá testimonios de la demanda y del auto de suspensión”.

“Artículo 726. La Suprema Corte en vista de la constancia que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez”.

“Artículo 741. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite el juez, dentro de cinco días pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas. Notificada la sentencia a las

partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión”.

“Artículo 749.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión”.⁶

Dentro del recurso de revisión se pueden hacer las siguientes estimaciones: En primer lugar, la ley concedía la procedencia del recurso de revisión, en contra de las resoluciones que dictaran los jueces de Distrito en materia de suspensión del acto reclamado. Efectivamente, en el artículo 723 del multicitado Código Federal de procedimientos Civiles de 1908, se dice que “contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión” agregando, que “el Ministerio Público cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco, deberá interponer el recurso de revisión”.

En otro orden de ideas, el numeral 725 decía que interpuesto el recurso, el juez debía remitir, desde luego, el incidente a la Suprema Corte de Justicia. Aún más, agregaba esta disposición legal, que, en caso de urgencia, la revisión podía pedirse, a la superioridad respectiva, por la vía telegráfica. Ésta, concluía el artículo, por la misma vía debía ordenar al juez la remisión del expediente, Como una exigencia especial, agregaba este numeral, que cuando se tratara de los casos previstos en el artículo 22 de la Constitución de 1857, similar al artículo 22 de la Constitución vigente, el juez debería remitir testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

⁶ Noriega, Alfonso, *Ob. Cit.*, p.876

Finalmente, el artículo 726, disponía que la Suprema Corte de Justicia, en vista de las constancias que se mencionaron en el artículo anterior, resolvería, dentro de cinco días contados, desde que le fueran turnados los autos al Ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, también establecía, la procedencia del recurso de revisión, de manera oficiosa en contra de la sentencia de fondo que se dictará al resolver el juicio de amparo. En efecto, el artículo 741 establecía que concluido el juicio de amparo y puestos los autos a la vista de las partes para alegar, sin más trámite, el juez, dentro de ocho días debía pronunciar su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y, además el precepto señalaba: “notificando la sentencia a las partes y sin nueva citación”, el juez, “remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión”. De esta forma, es como funcionaba la revisión de oficio, de la misma manera que en los ordenamientos anteriores.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecía la procedencia del recurso de revisión, en contra de los autos de sobreseimiento. Efectivamente, en el artículo 749 se decía, que “el auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión”.

De igual forma, como en el Código anterior, en el artículo 750 se establecía el procedimiento para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronunciaran los jueces de Distrito, en el juicio de amparo y, al efecto, disponía que se remitiría el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notificarán dichas resoluciones.

En el artículo 756 se establecía que “la revisión se extendería a todos los procedimientos del inferior, y especialmente, el auto en que se hubiese concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiese revisado”, Este artículo extendía la facultad de la Suprema Corte de Justicia, para revisar las sentencias dictadas, por los jueces de Distrito, tanto en el fondo, como en materia de suspensión, de improcedencia o de sobreseimiento.

Igualmente, el numeral 757 prevenía lo siguiente: “cuando al revisar cualquier acto del Juez de Distrito la Corte encontrare, que no se ha sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho juez, lo consignará el tribunal de circuito competente”.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecía la procedencia del recurso de revisión, en contra de los autos de sobreseimiento. Efectivamente, en el artículo 749 se decía, que “el auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión”.

De igual forma, como en el Código anterior, en el artículo, en el artículo 750 se establecía el procedimiento para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronunciaran los jueces de Distrito, en el juicio de amparo y, al efecto disponía que se remitiría el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notificaran dichas resoluciones.

| En el artículo 756 se establecía que “la revisión se extendería a todos los procedimientos del inferior, y especialmente, al auto en que se hubiese concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiese revisado”.

Este artículo extendía la facultad de la Suprema Corte de Justicia, para revisar las sentencias dictadas, por los jueces de Distrito, tanto en el fondo, como en materia de suspensión, de improcedencia o de sobreseimiento.

Igualmente, el numeral 757 prevenía lo siguiente “cuando al revisar cualquier acto del Juez de Distrito la Corte encontrare, que no se ha sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho juez, lo consignará el Tribunal de Circuito correspondiente”.

Al establecer dicha sanción en contra del Juez de Distrito siempre y cuando no se ajustaba a las prevenciones impuestas en la ley, el Código estableció lo siguiente en su artículo 758, que “siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio la autoridad responsable será consignada por la Corte, al tribunal competente”.

De esta manera, se dispusieron sanciones, tanto para la autoridad responsable, como para el Juez de Distrito, para la autoridad cuando pudiera haber cometido algún delito al transgredir una garantía individual y, cuando el Juez de Distrito no ajustaba a sus actos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria.

Es pertinente aclarar, que en este Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se establecía otra causa de revisión, que es la siguiente: se trata del caso en el que el Juez de Distrito desechaba una demanda, por no llenar ésta los requisitos que señalaba el propio Código Federal de Procedimientos Civiles; el artículo 770, señalaba este supuesto, a saber el juez

debía expresar, con toda precisión, cuáles eran los requisitos omitidos, a fin de que la parte quejosa pudiera subsanarlos, dentro del término hábil.

El artículo 770, agregaba lo siguiente: “el juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido a la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte de Justicia, al revisar el auto relativo”. Igualmente, el artículo 771 prevenía que: “cualquiera de las partes interesadas, podía reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente, o sin los requisitos legales y si así lo hiciera, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuera éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda”. En este supuesto, agregaba el artículo, si el auto del juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión; si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva.

Con lo anterior se puede observar que, la ley establecía un doble sistema, derivado de dos supuestos distintos: Cuando se aceptaba una demanda que no llenaba los requisitos previstos por la ley, cualquiera de las partes interesadas podía reclamar sobre la admisión de ella, y, en el caso en que la resolución del juez fuera desechando la demanda, éste debía remitir el expediente de inmediato a la Corte, para su revisión, lo que no sucedía cuando la resolución del Juez de Distrito, era en el sentido de admitir la demanda, ya que en este caso, expresamente la ley prevenía que el auto no era revisable sino, precisamente, con la sentencia definitiva.

En el recurso de queja, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establecía una doble posibilidad:

- a) En caso en que cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, creyere que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumplía con

la ejecutoria de amparo. En este caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 783, cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, podían ocurrir en queja, ante la Corte, en vía de revisión. Como se ve, aún existían titubeos y confusión en la ley, puesto que los términos textuales del artículo 783, eran los siguientes: “Podrá ocurrir en queja ante la Corte en vía de revisión”. Logrando confundir al unir los conceptos de queja y revisión.

- b) El segundo supuesto era que cualquiera, incluso los terceros; que se consideraban perjudicados, por exceso o defecto, en la ejecución de una sentencia de amparo, podían acudir en queja, ante el Juez de Distrito, en el caso de que se tratara de la autoridad responsable. Igualmente acontece en la actualidad, como se puede observar en el artículo 96 de la Ley de Amparo.

Resultando en el primer caso que, se trataba de exceso o defecto en la ejecución por parte del Juez de Distrito, y en el segundo, de exceso o defecto en la ejecución de la autoridad responsable.

Estimando lo anterior, se advierte que la ley consignaba, los recursos de revisión y de queja, en los términos y con la amplitud, que se han precisado pero de manera dispersa, sin encuadrarlos en capítulos especiales. En relación con esto, el artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, de una manera terminante, establecía que los autos pronunciados en los juicios de amparo, “no admitían más recurso que los que este capítulo expresamente concedía”. Y aunque, agregaba el propio artículo, que “sin embargo, cuando la Corte tuviera noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave, reclamara la inmediata intervención de dicho tribunal, podía pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto”, ello no se refiere al recurso interpretado en sentido estricto, sino a una facultad de

verificación, supervisión, respecto de la conducta asumida por el juzgador durante la tramitación del amparo.

Finalmente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sólo existió el recurso de revisión expresamente concedido en contra de las sentencias dictadas en el incidente de suspensión del acto reclamado, en las resoluciones desechando el amparo por improcedencia; en los de sobreseimiento y, en las sentencias de fondo, dictadas al resolver, respecto de las violaciones aducidas. Asimismo, surgió aunque sea en forma un poco confusa, la procedencia del recurso de queja, por defecto o exceso, en la ejecución de la sentencia de amparo.

LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919

En la ciudad de Querétaro, posteriormente de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919, el presidente Carranza, expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En este nuevo ordenamiento legal, con relación a la institución de los recursos, no se previó un capítulo especial para los citados recursos y éstos quedaron consignados en diversos artículos correspondientes a las formas de procedencia de ellos.

En la ley de 1919, se establecieron los recursos de revisión y de queja, en forma similar a las leyes anteriores; pero, además adoptó otro recurso que fue el de suplica.

En efecto, la ley de 1919, previó la procedencia de otro recurso, distinto de la revisión y de la queja, el recurso de súplica.

En el título II, capítulo I de la ley, se reglamentó dicho recurso y en el artículo 131 se previó lo siguiente: “que las sentencias definitivas, dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o bien por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal y territorios con motivo de las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podían combatirse, ante la Suprema Corte de Justicia por medio del recurso de amparo, cuando se reunieran los requisitos que a el efecto señalaba el título I de la ley, o bien por el de súplica en los términos que establecía dicho capítulo. El uso de uno de los citados recursos excluía al otro”. Dando como resultado que la materia del recurso eran las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados y el Distrito Federal o territorios, con motivo de las controversias que se suscitarán sobre el cumplimiento de aplicación de las leyes federales o tratados.

En la ley de 1919, se estableció la procedencia de dos recursos para combatir las sentencias de segunda instancia, estos eran: **a)** El de amparo cuando se reunieran los requisitos que exigía la propia ley en su título I, es decir, que existiera una violación de las garantías individuales o invasión de soberanías; **b)** Podía interponerse el recurso de súplica, del que tenía conocimiento la Suprema Corte de Justicia con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de ella el tribunal de segunda instancia. De tal manera, que la Corte al revisar las sentencias pronunciadas en los juicios de que se tratara, a través del recurso de súplica, contaba con amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, en el caso de que se hubiera cometido una violación substancial del mismo y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimará de justicia de acuerdo con la ley.

Por otro lado, este ordenamiento federal, en su artículo 92 establecía que los autos de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los Jueces de Distrito debían revisarlos a instancia de cualquiera de las partes. Como complemento de esta disposición el artículo 45 prevenía que para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y suspensión que pronunciaran los jueces de Distrito en el juicio de amparo, debía remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que se notificaran dichas resoluciones.

Por otra parte, en el mismo artículo 45 invocado, se estableció, por primera vez, una modalidad muy importante en la tramitación del recurso de revisión, y que actualmente subsiste en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo. Efectivamente, establecía la disposición legal, que si el sobreseimiento había sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hubiesen podido rendir sus pruebas y alegatos, la Suprema Corte, en caso de revocar el sobreseimiento, debía estudiar el fondo del asunto y fallar lo que correspondiera, concediendo o negando el amparo; como es de observarse, se concedía a la Suprema Corte, jurisdicción y competencia para resolver sobre el fondo de las violaciones constitucionales alegadas en un juicio de amparo, en el caso de que el Juez de Distrito se hubiera abstenido de hacerlo por haber decretado el sobreseimiento del juicio, siempre y cuando al revisar dicho sobreseimiento, la corte lo encontrare injustificado. Por otra parte, la ley en el artículo 65, prevenía que “contra el auto del Juez de Distrito que concediera, negare o revocase la suspensión, las partes y el tercero interesado podían interponer recurso revisión”, agregando dicha disposición que el agente del ministerio público debía necesariamente, interponer recurso cuando la resolución perjudicará los intereses de la sociedad y del fisco.

Por su parte, el artículo 66 estatúa que el recurso de revisión debía interponerse ante Juez de Distrito correspondiente, en la diligencia en que se notificara el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación. Interpuesto el recurso, de acuerdo por lo dispuesto en artículo 67, el Juez debía remitir, desde luego, el incidente a la Suprema Corte de Justicia dejando copia certificada de él y, nuestro máximo tribunal, en los términos del artículo 68 y en vista de las constancias que se le enviaran, y oyendo el parecer del Procurador General de la Nación, debía resolver confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

En la Ley de 1919, en el artículo 86 se prevenía que “las sentencias de los jueces de Distrito, pronunciadas en los juicios de amparo, podían ser revisadas a instancia de la parte que se consideraba agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente”.

Por último, la ley consignaba un caso de procedencia del recurso de revisión, en relación con otros recursos, el de súplica. En efecto, en el artículo 143 de la Ley, se decía que “Cuando el tribunal de segunda instancia desechare algún recurso de súplica y el recurrente creyera infundada esta resolución, podrá pedir la revisión del auto que deseche el recurso interponiéndose y substanciándose dicha revisión, en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo”.

En el capítulo X de la Ley, relativo a la ejecución de las sentencias, de acuerdo con una tradición ya consignada en leyes anteriores, se estableció el recurso de queja. Efectivamente, en el artículo 129 se señalaba que si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumplía con la ejecutoria amparo, podían ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificado que rindiera al efecto dicho juez, confirmaría o revocaría la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria.

LEY REGLAMENTARIA DE 10 DE ENERO DE 1936

El Congreso de la Unión aprobó la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, cuando el General Lázaro Cárdenas era Presidente de la República, siendo de gran relevancia para la historia del juicio de amparo que por primera vez se estableció en el capítulo XI denominado "De los recursos".

Siguiendo los lineamientos de las leyes anteriores, la Ley Reglamentaria de 10 de enero de 1936, en el artículo 82 se estableció que en los juicios de amparo no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación, dando origen así al último recurso mencionado.

En el artículo 83 se fijaron en cuatro fracciones, los casos de procedencia de la revisión: en el artículo 84 se declaró que el recurso de revisión sólo podía interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya fuera ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que hubiere conocido del mismo, en jurisdicción concurrente, o bien directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surtiera sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Igualmente, en el artículo 85, se reiteró la obligación del recurrente de interponer el recurso, precisamente, por escrito, en el que debía expresar los agravios que le causara la resolución o sentencia impugnada.

Otra innovación con enorme trascendencia en la Ley Reglamentaria de 1936, fue que, por primera vez se trató de ordenar en una norma específica los casos en que procedía el recurso de revisión, plasmado en el artículo 83.

Asimismo, para establecer los casos de procedencia, del recurso de queja en el artículo 95 de la propia Ley se fijaron nueve fracciones, y en el 96 se decía quienes podían interponer el recurso, y en el caso especial de la queja por defecto o exceso en la ejecución de las sentencias, podía hacerlo inclusive cualquier persona que justificara que efectivamente le agraviaba la ejecución o cumplimiento de las resoluciones de que se trata.

Lo más importante fue que por primera vez se intentó hacer una diferencia entre los recursos de revisión y de queja, pero desafortunadamente en los artículos 83 y 95 de la Ley de 1936, se determinaron los casos de procedencia de los medios de impugnación en comento, pero sin atender a su verdadera naturaleza jurídica, como hasta nuestros días acontece.

REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Fungiendo como Presidente de la República el licenciado Miguel Alemán, se reformó sustancialmente la Ley Reglamentaria y en virtud del decreto del 30 de diciembre de 1950, entraron en vigor dichas reformas. En lo que se refiere a los recursos, se conservó el capítulo XI de la ley, denominado *De los Recursos*

y, salvo modificaciones que fueron necesarias para ajustar el régimen de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencia para conocer del juicio de amparo, se conservó el articulado del mismo capítulo fruto de las reformas de 1936.

En efecto, en el artículo 82 se reiteró que no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación. Esta innovación y la reserva que en ella se estableció, obedecieron a la necesidad de tener en cuenta el hecho de que uno de los aspectos más importantes de las reformas de 1950, consistió en la creación de los tribunales colegiados de circuito a los que se confirió competencia para conocer del juicio de amparo, en unión de la Suprema Corte y de los juzgados de Distrito.

De conformidad con la existencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que fueron creados en virtud de las reformas de 1950, en el artículo 85 se previeron los casos en que dichos tribunales tendrían competencia para conocer del recurso de revisión y se fijaron cuatro supuestos, enlistando los casos en que procedía el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiado de Circuito.

Asimismo, en el artículo 95 de la propia ley, se reglamento la procedencia del recuso de queja, estipulándose en nueve fracciones dichos supuestos legales.

Finalmente, en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se estableció la procedencia del recurso de reclamación, para impugnar los acuerdos de mero trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los Presidentes de cualquiera de las Salas que la integran, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aún más, de acuerdo con lo que se disponía en el capítulo II bis, de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, en sus artículos 7o. bis, fracción VII y 9o. bis, el recurso de reclamación también se declaró procedente en contra de las providencias y acuerdos del presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito.

REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARÍA EN 1984 Y 1986

Siendo Presidente de la República el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado en 1984, el Congreso de la Unión, aprobó en materia de recursos, las siguientes reformas:

En primer lugar, por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984^{Cfr.}, se llevaron a cabo las adiciones y reformas siguientes:

- a) En cuanto al recurso de revisión el legislador adicionó la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, para declararlo procedente también en contra de los acuerdos pronunciados durante el curso de la audiencia constitucional; reforma que por cierto, fue la elevación de un criterio jurisprudencial a la categoría de ley, lo que evidencia el carácter de fuente formal del derecho que es característica de la jurisprudencia.
- b) Asimismo, la autoridad legislativa creó las fracciones X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, *estableciendo de esta manera la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los incidentes de pago de daños*

^{Cfr.} *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CCCLXXII, No. 11, México, D.F., lunes 16 de enero de 1984, p.17-20

y perjuicios en sustitución de la sentencia de amparo, y en las que concedan o nieguen la suspensión provisional del acto reclamado, respectivamente, resolviendo de esta manera la diversidad de criterios que existían en torno a que si contra este tipo de resoluciones procedía la queja o la revisión.

- c) Además, por medio del citado decreto, se estableció de manera expresa en el artículo 103 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el recurso de reclamación procedía no solo en “contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las salas”, como lo venía declarando hasta antes de esta reforma, sino también en contra de los acuerdos de la misma naturaleza dictados por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito.

1.2. CONCEPTO GENÉRICO DE RECURSO

En términos generales, los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y, en algunos supuestos a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación, anulación o modificación de una resolución judicial propiamente dicho (sentencia, auto o decreto y según algunas legislaciones procesales, también sentencias interlocutorias).

El concepto de recurso tiene dos sentidos uno amplio y otro restringido y propio. En un sentido amplio, recurso significa el medio que concede la ley a las partes o a los terceros agraviados por una resolución judicial, con la finalidad de obtener su revocación o modificación, sea que éstas se lleven a cabo por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución o por un tribunal superior. En

sentido restringido, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución sean encomendadas a un tribunal de instancia superior.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, su definición respecto al recurso es la siguiente: "Es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta su substanciación, los mismos elementos teleológicos, motivadores del acto atado".⁷

Efectivamente, como lo señala el maestro Burgoa, el recurso es un medio de defensa, que se utiliza para impugnar un acto emanado del procedimiento judicial, aunque realmente no esta aportando más información de la que se había aportado en líneas anteriores.

Por su parte, el maestro Carlos Arellano García, define el recurso de la siguiente manera: "El recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada".⁸

Comparto el criterio vertido por el maestro Arellano García, por que me parece muy completo, debido a que destaca la importancia en cuanto a que toda persona que se sienta agraviada con alguna resolución de la autoridad,

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Ob. Cit.* p.578

⁸ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Edit. Porrúa, México 1996, p.634

estará legitimada, para impugnarla, expresando los agravios que considere esta le causa.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas a través del Diccionario Jurídico Mexicano, define a la palabra recurso de la siguiente manera: "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".⁹

Cabe indicar que esa definición parte de la pretensión jurídica del recurrente, toda vez que alude a la finalidad de éste con la interposición del recurso, que es en todo caso la revocación o modificación de la resolución impugnada; debido a que si se atendiese al fin abstracto del recurso, sería evidente observar que dentro de su objeto estaría comprendida la confirmación de la resolución recurrida.

Precisados los anteriores conceptos de recursos en general, cabe indicar que la Ley de Amparo sólo admite los recursos, de revisión, queja y reclamación, así como el que es materia del presente trabajo de investigación, es decir, el recurso de revisión adhesiva.

En cuanto a los recursos en el amparo, son los medios procesales previstos en la ley para impugnar las resoluciones que produzcan un agravio, cuyo conocimiento corresponde a la misma autoridad de amparo o ante autoridad de amparo diversa, dependiendo de los casos; en la ley se

⁹ MÉXICO, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, México, 1997, Tomo VIII, P-Reo, Vol. IV, p.359

encuentran delimitados la competencia, los plazos y demás circunstancias relativas a la tramitación de los recursos.

Es verdad que las partes tienen el derecho de interponer cualquier recurso; sin embargo, en algunos supuestos, la ley legitima a los terceros para interponer recursos, pues no debe de perderse de vista que el principio que sirve para determinar la calidad de recurrente, no el de parte, sino el de que la resolución impugnada le causa una afectación o un agravio jurídico, ya que quien ejerce ese derecho, lo hace por que estima que le afecta la resolución que esta combatiendo, haciendo valer los agravios que a su criterio le ocasiona la resolución impugnada, y la autoridad con competencia legal para resolver el recurso interpuesto, estará en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al recurrente.

1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO

Para el jurista Eduardo Pallares la naturaleza jurídica de los recursos es la siguiente: "Son medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen. -Como también hay otros medios de impugnación análogos a los recursos judiciales, para caracterizar mejor a estos últimos, debe agregarse a lo anterior, que los recursos judiciales, se hacen valer en un proceso jurisdiccional o iniciándolo cosa que no sucede con los demás.-Todo recurso presupone un acto o una omisión injustos o ilegales y exige para su ejercicio la existencia de un agravio e interés, quien lo hace valer.- Los recursos judiciales son elementos integrantes del derecho de legítima defensa y en el juicio de amparo son

irrenunciables lo que no debe entenderse en el sentido que no pueda desistirse de ellos quien los haya hecho valer".¹⁰

Asimismo, el tratadista Héctor Fix Zamudio afirma respecto a la naturaleza de los recursos previstos en la Ley de Amparo: " Que no existe en la ley un criterio que permita determinar la naturaleza del recurso de revisión y su diferencia con el de queja, sino que su procedencia se ha establecido con apoyo en una numeración más o menos caprichosa y arbitraria, aunque del examen de las disposiciones relativas (artículos 83 al 85 de la Ley de Amparo) se llega a la conclusión de que se ha tomado como criterio la importancia de las resoluciones impugnables pues por regla general las que se han estimado de mayor trascendencia procesal, principalmente las sentencias definitivas y las dictadas en los incidentes de suspensión (artículo 83, fracción II y IV) pueden ser combatidas en revisión, dejándose todas las demás al recurso de queja".¹¹

Después de hacer un exhaustivo análisis de la doctrina, respecto al tema de estudio de la presente tesis, los diversos juristas consultados llegan a la conclusión de que no es posible determinar la naturaleza de los recursos, así como la diferencia entre el recurso de revisión y el recurso de queja, a que se refiere la Ley de Amparo; sin embargo, a dicha conclusión arriban con base a la evolución histórica de tales medios de impugnación, abordado con anterioridad.

Conclusión que no se comparte del todo, pues si bien es cierto que el establecimiento de esos recursos no obedeció a la naturaleza jurídica propia de un recurso, esto es, como el medio de defensa para impugnar resoluciones judiciales; también lo es que, desde sus orígenes, por lo que hace al

¹⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A. México 1982. p.222

¹¹ Fix Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1964, p.404

actualmente denominado recurso de queja, el legislador puso de relieve que este medio impugnativo no era un recurso, primero, porque de la simple lectura de los artículos contenidos en la Ley de 1982, se instituyó por primera vez en la historia del amparo el actualmente denominado recurso de queja, pues en el artículo 52 de dicha ley, se advierte que al aludir a la "queja" no se empleo el vocablo "recurso"; segundo, porque la queja así establecida se erigió como un medio de impugnación, no de resoluciones judiciales, sino fundamentalmente de actuaciones de esa índole, cuando en ellas se hubiese incurrido, según el impugnante, en un "exceso o defecto" en el cumplimiento de una resolución de amparo.

De donde se sigue, que lejos de impugnar una resolución judicial para el efecto de que fuese revocada, nulificada o modificada, el objeto de la queja era el impugnar el exceso o defecto en el acatamiento de una resolución de amparo, pero no verificar si una resolución era contraria a la ley, sino constatar que en virtud de un acatamiento parcial se hubiese incurrido en un desobedecimiento judicial, que de existir se nulificaba o anulaba el exceso, o bien, se corregía el defecto.

Es por lo anterior, que algunos tratadistas, entre ellos Romeo León Orantes, afirmaban que en su origen, la queja no era un recurso, sino un incidente, afirmación que se robustece, si se parte de la base de que el cumplimiento de una resolución judicial, en el caso del juicio de amparo, no debe admitir en su comprensión, términos parciales o fragmentaciones, habida cuenta que el defecto o exceso lejos de traducirse en un cumplimiento, revelan un incumplimiento, que como tal deba resolverse a través de un procedimiento incidental, actualmente previsto en la Ley de Amparo en los artículos 104, 105, 106 y 107.

Inclusive, cabe añadir, que el legislador tácitamente admite la condición apuntada, pues mientras en las fracciones I, V, VI, VII y VIII, en algunas hipótesis IX, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se alude expresamente que el recurso de queja procede contra “resoluciones”; en las restantes hipótesis hace referencia a que procede contra las “autoridades responsables” inclusive en las fracciones II y VIII del numeral invocado, señala que la queja procede contra omisiones, lo que evidentemente revela que no existe una resolución judicial.

1.4 SUJETO ACTIVO

Para la materia estudio del presente trabajo de tesis, los recursos están integrados de elementos esenciales, uno de ellos es el sujeto activo, también conocido como recurrente, y que dentro del procedimiento judicial, podrá interponer cualquier recurso en contra de un acto procesal siempre y cuando le haya ocasionado un agravio, es decir, el perjuicio que se le causa al infringir una disposición legal en su contra.

Por lo tanto, la parte recurrente, será aquélla que se siente agraviada por alguna resolución dictada dentro del proceso, es decir, que se le irroga o le ocasione algún perjuicio.

Conocido comúnmente como recurrente, es la parte que dentro de un procedimiento judicial o administrativo interpone un recurso contra un acto procesal que le haya causado un motivo de agravio, esto significa el perjuicio que le ocasiona la autoridad al violar una disposición legal. Siendo ésta la mejor denominación que se le puede dar al sujeto activo de un recurso aplicable al juicio de amparo.

1.5 SUJETO PASIVO

Otro elemento esencial de los recursos es el sujeto pasivo, que toma el lugar de la contraparte del recurrente, o sea el sujeto activo. Dando la impresión de que este elemento es el que está integrado por la autoridad que pronunció el acto procesal que se esté impugnando, porque contra su actuar se interpone el recurso; pero si se toma en consideración la naturaleza del recurso se obtiene una respuesta diferente.

Ello es así, porque de la interpretación de un recurso, por lo regular se genera otra nueva instancia, en la cual se examinan los cuestionamientos que se discutieron en la primera y la resolución que le recayó es la que le ocasionó el acto procesal que se está atacando.

El recurso en sentido estricto, quiere decir, respecto a la substanciación, un examen nuevo del acto que se impugnó y el encargado de hacer dicha revisión, será el órgano de segunda instancia, porque regularmente es éste, ante quien se ventilan los recursos, y a su vez, tiene la facultad de substituirse en el conocimiento del punto en comento, por lo que en dicha substanciación, el inferior o sea el órgano que dictó la primera resolución y que es la que se está impugnando, deja de tener conocimiento, así como de intervenir, por lo tanto no se le puede estimar como sujeto pasivo.

Concluyendo, que es el sujeto pasivo en un recurso; no es el órgano que dictó el acto reclamado, como se pudo haber pensado en un principio, y gracias a las razones expuestas con anterioridad, se estima que el sujeto pasivo es la contraparte del recurrente. Por lo tanto, en el juicio de amparo el sujeto pasivo de cualquier recurso que se llegue a interponer es aquel formado por la contraparte o las contrapartes de la persona que interpuso el recurso, y que

según el caso, pueden ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra denominada “El Juicio de Amparo”, estima el concepto de sujeto pasivo de la siguiente manera: “El sujeto pasivo de un recurso en general de un elemento que no en todo caso existe, ya que verbigracia, en los recursos procedentes que se interpongan en materia de jurisdicción voluntaria en el cual no hay contención, no hay contraparte propiamente dicha, a no ser de que como tal se considere al Ministerio Público cuya intervención se requiere en algunos casos”.¹²

1.6 ACCION

Para dar un claro concepto de acción es necesario establecer la causa remota y próxima de la misma, a saber:

“La causa remota de la acción de amparo, es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado”.¹³

Es decir, que la causa remota de la acción de amparo es la situación jurídica concreta que le permite al individuo solicitar a los órganos jurisdiccionales, su intervención para que éstos como autoridad hagan valer a favor del individuo, lo establecido por la ley.

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Ob. Cit.* p.579

¹³ *Ibidem.* p.322

La causa próxima o causa pretendi, según el concepto del maestro Burgoa Orihuela: “es aquel suceso o acontecimiento que produce una alteración a la situación jurídica concreta respectiva; es una violación, es una infracción, al status particular, cuyo contenido está constituido por las garantías individuales”.¹⁴

En otras palabras, es la violación cometida por la sola entrada en vigor de una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido de la situación jurídico personal o situación jurídica concreta del individuo.

La acción es la situación concreta que hace posible la consecución del objeto buscado.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, su definición de acción es la que a continuación se transcribe: “La acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional, De esta proposición podemos inferir que, cuando un derecho de pedir determinado no tenga el objeto antes mencionado, no sería acción en el correcto sentido de la palabra, sino un medio jurídico de reclamar la intervención y provocar la situación de cualquier autoridad estatal no jurisdiccional”.¹⁵

1.7 OBJETO

El objeto en abstracto de los recursos tiende a la confirmación, revocación o modificación del acto procesal atacado, es decir, el recurso llega a

¹⁴ *Ibidem.* p.323

¹⁵ *Ibidem.* p.316

su culminación con el dictado de una resolución por parte de la autoridad revisora encargada del estudio de la resolución impugnada.

Para el maestro Ignacio Burgoa respecto al objeto dentro del recurso su interpretación es la siguiente: “tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado. A este respecto, el artículo 231 del Código federal de procedimientos Civiles expresa el objeto mencionado, traducido en aludidas hipótesis teleológicas específicas y aunque se refiere al recurso de apelación, se puede hacer extensivo a otros recursos diversos (como son, en el juicio de amparo, la revisión, la queja y la reclamación)”.¹⁶

Es decir el objeto de los recursos no podrá ser otro que el de revocar, modificar o bien confirmar el acto que se esté impugnando, es la parte final de la resolución que dictan las autoridades encargadas de la revisión del recurso, claro está previamente estudiados los agravios expresados por el promovente del medio de impugnación.

1.8 RECURSO IMPROCEDENTE

En tratándose de los recursos la improcedencia es la negación que la norma jurídica comprende con relación a esos medios de defensa considerando que un acto procesal es inatacable por los recursos, ya sea por sí mismos o por determinadas circunstancias.

Es decir la improcedencia de un recurso significa: “la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo”, lo que puede acontecer por diferentes

¹⁶ *Ibidem.* p.580

causas, una de ellas puede ser porque la norma jurídica que lo rija no lo conceda o lo prevea. O bien, por que lo niegue expresamente.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que: “La improcedencia de un recurso se refiere a la *inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo*, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente. La improcedencia está, pues, en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley”.¹⁷

En la definición anteriormente transcrita, se pueden advertir dos hipótesis, en la primera de ellas consiste en que la norma jurídica no prevea expresamente el recurso; y en la segunda, refiere a que la ley claramente establezca que una determinada resolución es inimpugnable mediante la interposición de algún recurso, pero en cualesquiera de esos casos el recurso que se intente será improcedente. Es un concepto que generaliza a los recursos que son improcedentes, porque puede acontecer que siendo una resolución impugnada, mediante un determinado recurso, éste sea improcedente porque aquella resolución hubiere causado estado, lo que sin duda alguna haría al recurso improcedente en razón del principio de seguridad jurídica que encierran las declaratorias judiciales de causación de estado, al constituir en ese punto determinado, verdad legal.

Otra forma de improcedencia del recurso puede devenir porque el mismo, siendo en esencia procedente, se hace valer fuera de los plazos que al respecto señala la ley, de donde se sigue que la improcedencia del medio

¹⁷ *Ídem*.

impugnativo emerge por razón, no de la naturaleza de la resolución, sino por la preclusión del derecho para intentar el recurso.

Asimismo, un recurso es improcedente en razón de la calidad de la persona que lo interpone, esto es, cuando el recurrente carece de personalidad o bien, de legitimación.

Para el tratadista Arturo González Cosío, un recurso improcedente lo define de la siguiente manera: “Cuando hay alguna deficiencia procesal por incumplimiento de alguna de las reglas señaladas expresamente por la ley, y ese supuesto, el recurso debe ser desechado de plano por el órgano jurisdiccional que conozca de él sin estudiar la cuestión de fondo”.¹⁸

Este concepto es muy claro al señalar que por el incumplimiento de las reglas señaladas por la ley, el recurso debe de ser desechado de plano, esto se encuadra cuando se impugnan situaciones fuera de la esfera que la ley concede, asimismo, fuera del plano legal; por lo tanto, no se deberá entrar al estudio del fondo del asunto, en virtud de que operó un desechamiento.

Por su parte el notable jurista Carlos Arellano García, en su concepto de recurso improcedente expresa lo siguiente:

- “a) Es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate,
- b) También es recurso improcedente aquel que se interpone fuera de término, aunque es más correcto llamarle extemporáneo,
- c) Igualmente es improcedente aquel recurso que no se interpone en la forma prevista legalmente,

¹⁸ González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 2a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, p.160

d) Es improcedente el recurso que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente”.¹⁹

Comparto el criterio del notable jurista antes citado, toda vez que ante una clara exposición de los casos en que el recurso improcedente explica claramente las circunstancias en que se puede encuadrar cualquier recurso y llegar a ser improcedente. Por lo tanto, si el órgano jurisdiccional encargado de la calificación del recurso, advierte que se actualiza alguno de los casos mencionados anteriormente, deberá declarar improcedente el recurso y se abstendrá de estudiar el fondo del asunto.

El maestro Alfonso Noriega, retoma el concepto del tratadista Don León Orantes Romero, y expone lo siguiente: “El recurso era improcedente, cuando la acción procesal para interponerlo era deficiente, es decir, inexistente, por que:

- a) Se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y, conforme a la ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso;
- b) Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo;
- c) Se haya consentido expresamente la providencia, o bien,
- d) Por cualquier otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho”.²⁰

¹⁹ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1996 p.636

²⁰ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1997, p.978

Es decir que un recurso será improcedente cuando el acto en contra del cual se interpuso, no sea impugnabile legalmente, a través de dicho recurso; por lo tanto el organismo que conozca del mismo lo desechará de plano, sin necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto.

Por su parte, el tratadista Alberto del Castillo del Valle, define de la siguiente manera el recurso improcedente: “se presenta cuando se interpone un recurso que no es el adecuado para impugnar una resolución determinada, como sucede cuando el acto judicial atacado por medio del recurso hecho valer por el recurrente, era impugnabile mediante otro recurso y no por el propuesto por dicho sujeto procesal”.²¹

Considero que el concepto anterior es incompleto, porque el autor no comprende en su definición los diversos casos en que el recurso se toma improcedente.

1.9 RECURSO SIN MATERIA

El distinguido tratadista Alfonso Noriega, retoma la idea del Doctor Ignacio Burgoa, y estima que: “un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico...” y aclara “esto sucede

- a) Cuando el acto procesal impugnado queda insubsistente, o bien,
- b) Cuando el recurso se substituye con otro, con análoga finalidad, durante la secuela del procedimiento”.²²

²¹ Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo, comentada*, Ed. Esfera Editores, S.A., de C.V., México, 1990, p.118

²² Noriega, Alfonso, *Ob. Cit.*, p.979

Para el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, un recurso sin materia es el siguiente: “El recurso de revisión contra una materia es el siguiente: “El recurso de revisión contra una interlocutoria suspensiva debe declararse sin materia, si antes de que se resuelva, se hubiese fallado ejecutoriamente el fondo del amparo respectivo, en cuya hipótesis dicha interlocutoria deja de subsistir. Igualmente, si determinada solución dictada en amparo se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, y si antes de que éste se decida, se interpone la revisión contra la sentencia constitucional correspondiente, en cuyo recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que se hubiese formulado en la queja, esta queda sin materia”.²³

Para el autor Carlos Arellano García, el recurso sin materia es: “aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, verbigracia, un desistimiento del recurso, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos, la realización de un convenio entre partes, la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión de amparo en cuanto al fondo si se ha combatido una resolución provisional, etc.”²⁴

Por su parte, el licenciado Alberto del Castillo del Valle, define el recurso sin materia de la siguiente manera: “Se presenta cuando el medio impugnativo es el adecuado y los agravios hechos valer pueden llegar a ser operantes y fundados, sin embargo, la materia del recurso deja de existir, con lo que el recurso queda sin materia”.²⁵ Definición que es incompleta, toda vez que el distinguido jurista Eduardo Pallares, define al recurso sin materia como a

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Ob. Cit.*, p.581

²⁴ Arellano, García, Carlos, *Ob. Cit.*, p.118

²⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, *Ob. Cit.*, p.118

continuación se precisa: “Son aquellos que dejan de ser necesarios o útiles por alguna de estas dos causas: a) Por que el acto que se impugna mediante ellos, ha dejado de existir jurídicamente y b) Cuando mediante la interposición de un recurso se haga ineficaz e innecesario el interpuesto con anterioridad”.²⁶

Es decir, la determinación de que un recurso queda sin materia puede acontecer, no sólo cuando ha dejado de existir jurídicamente la resolución impugnada, sino también cuando subsistiendo ésta, no es posible abordar el análisis de su legalidad o ilegalidad por haber sido substituido por un diverso y posterior medio de impugnación, como puede acontecer con el recurso de queja interpuesto en contra de alguna resolución dictada en el curso del juicio (artículo 95-VI) en el cual no se suspendió el procedimiento y por virtud de ello se dictó sentencia, contra la que se interpone recurso de revisión (artículo 83-IV), en el que el Tribunal Colegiado puede hacer uso de la facultad establecida en el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, con lo que en su caso, aquel recurso de queja quedaría sin materia.

1.10 RECURSO INFUNDADO

Para el maestro Carlos Arellano García, su criterio respecto del recurso infundado es el que a continuación se expresa: “Es aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haber incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente”.²⁷

²⁶ Pallares, Eduardo, *Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo*, Porrúa, S.A. México, D.F., 1982, p.223

²⁷ Arellano, García, Carlos, *Ob. Cit.*, p.636

Ello es así, por que a diferencia de los recursos improcedentes o sin materia, en este recurso sí se entra al fondo del asunto; por lo tanto, sí procede y la resolución que le recaiga será declarando infundados los agravios que se argumentaron por parte del recurrente, al no haberse cometido la violación alegada.

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares expresa: "Recurso infundado es aquel que siendo procedente porque la ley lo otorga y la persona que lo interpone está legitimada para hacerlo, sin embargo no es eficaz legalmente porque los agravios que en él se hacen valer son infundados o lo que es igual no demuestran las violaciones a la ley que invoca el recurrente".²⁸

El criterio sustentado en líneas precedentes, es un tanto acertado desde el punto de vista que efectivamente es procedente, porque la ley lo determina y es interpuesto por persona legitimada para ello, pero cuando el maestro señala "que los agravios son infundados o lo que es igual no demuestran las violaciones a la ley...", lo entiendo como argumentos contradictorios debido a que lo infundado es cuando se carece de una base o fundamento legal para que sirva de sustento a los agravios expresados, por lo tanto no es lo mismo decir que no se demuestran las violaciones, por que ello sería como tratar de establecer que efectivamente existió violación a la ley, pero que no se puede llegar a comprobar, a través de los agravios.

El tratadista Alfonso Noriega, expresa su concepto de recurso infundado de la siguiente manera: "En esta hipótesis se trata de un recurso que satisface íntegramente los requisitos de la acción procesal, es decir, el recurso es el adecuado para combatir el acto de que se trata, y se han satisfecho los

²⁸ Pallares, Eduardo, *Ob. Cit.*, p.223

requisitos legales del término y forma, y por tanto, el recurso es procedente. Pero, el estudio –análisis y valoración– de los agravios aducidos, pone de manifiesto que éstos carecen de fuerza jurídica y no invalidan los fundamentos del acto recurrido. En este caso, la recta función del organismo que conoce del recurso es desecharlo por infundado”.²⁹

Para el distinguido tratadista Doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela, su definición de recurso infundado es la que se expresa a continuación; “cuando, siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación de la falta de fundamentación de un recurso es la consecuencia de un análisis substancial de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente para invalidar el acto procesal impugnado, con el resultado de que no existen”.³⁰

Por lo anterior, es dable conducir que un recurso es infundado cuando no se demuestra o acredita la ilegalidad de la resolución impugnada, lo cual puede acontecer:

- a) Cuando habiendo formulado agravios en los que se planteó la ilegalidad de la resolución impugnada se concluye que en los argumentos jurídicos que para ello se invocaron no le asiste razón al recurrente por cuestiones que ven al fondo del asunto.

²⁹ Noriega, Alfonso, *Ob. Cit.*, p.979

³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Ob. Cit.*, p.581

- b) Cuando los agravios planteados no se impugnan directamente los lineamientos que rigen el punto decisorio de la resolución recurrida (agravios inoperantes).
- c) Cuando en los agravios planteados se impugna directamente los lineamientos de la resolución recurrida, pero no todos de tal suerte que por insuficiencia de los agravios no se demuestra la ilegalidad de la resolución (agravios insuficientes).

También puede acontecer que habiéndose interpuesto el recurso no se formulan agravios, circunstancia que en materia procesal civil conduciría a declarar desierto el recurso (artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Civiles) situación que en materia de amparo no acontece, sino simplemente ello daría lugar a que se confirme la resolución recurrida, claro esta que solo opera en casos en que no se permita la suplencia de los agravios.

Así, puede decirse que un recurso será "infundado" cuando el recurrente no logre su pretensión jurídica que es la de obtener la revocación, modificación o nulificación de la resolución impugnada, ya sea porque los agravios realmente son infundados, o bien, por que estos son inoperantes, insuficientes y, en último de los casos, por que estos no se expresaron, pero en ninguno de estos tres últimos supuestos, opera a favor del impugnante la facultad de suplir tales diferencias u omisiones, habida cuenta de que cuando la ley conceda esa facultad y de esta haga ejercicio la autoridad respectiva, y ello ineludiblemente conducirá a la declaratoria de que el recurso es fundado, afirmación que tiene su sustento en el hecho de que solo será factible suplir la deficiencia de agravios u omisión de estos, cuando la consecuencia de ello sea la de declarar ilegal la resolución recurrida, pues es ilógico que se suplan deficiencias de agravios en omisión de éstos para confirmar una resolución.

CAPITULO SEGUNDO

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

2. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

La Ley de Amparo en el artículo 82, enuncia de manera limitativa, los tres recursos que se pueden utilizar para impugnar las resoluciones dictadas en los juicios de garantías, de la siguiente manera:

“Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”.^{Cfr.}

Asimismo, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, se reformó la Ley de Amparo, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 5 de enero del mismo año^{Cfr.}; cuya importancia para el presente trabajo de tesis, radica en el artículo 83, fracción V, último párrafo, dedicándolo a la revisión adhesiva, tema que por ser materia de la presente investigación, se abordará en capítulo por separado.

Ahora bien, es importante definir lo que se entiende por “recurso”; y en este rubro, el maestro Eduardo Pallares lo define de la siguiente manera: “Comúnmente se definen los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, se modifiquen o confirmen.”³¹ Considero que la definición del maestro Pallares es precisa, toda vez que en forma breve define a un “recurso” además

^{Cfr.} *Ley de Amparo*, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, D.F. 2001

^{Cfr.} *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CDXII, No. 2, México, D.F., martes 5 de enero de 1988, p.30

³¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo*, Porrúa, S.A. México, D.F., 1982, p.221

de señalar los diversos resultados que se pueden obtener al hacer uso de dichos medios.

Dicho lo anterior, a continuación trataré de hacer una distinción, para cada uno de los recursos mencionados.

2.1 REVISIÓN

Previamente cabe indicar que según el *Diccionario Jurídico Mexicano*, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el concepto de recurso de revisión es de la siguiente manera:

“El recurso de revisión, que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de Distrito o aquellas de los tribunales colegiados en que decidan la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando, en ambos casos, no estén fundados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Aquí se trata de una apelación... En segundo lugar mencionábamos el recurso de revisión en el proceso de amparo. Realmente se trata de una apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada en que se examina la resolución dictada por el juez a quo con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla, notas todas ellas, propias de la apelación y que se aplican a la revisión en el amparo. La Ley de Amparo no define al recurso de revisión, sólo lo reglamenta indicando causas de procedencia, competencia y procedimiento. Este recurso procede de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones más importantes que los jueces de Distrito dictan en los amparos indirectos (desechamiento de la demanda, suspensión definitiva,

sobreseimiento y sentencia definitiva), así como en contra de las resoluciones de los tribunales colegiados...".³²

De acuerdo, al concepto antes citado, es importante, destacar, que es el artículo 83 de la Ley de Amparo quien describe claramente en sus fracciones cual es la procedencia del recurso en estudio, y de acuerdo a lo señalado en dichas fracciones, no estoy de acuerdo con el concepto vertido por el Diccionario Jurídico Mexicano, cuando pretende agrupar o asimilar el recurso de revisión y la apelación ordinaria; pues la circunstancia de que su objeto sea modificar, nulificar o revocar y, en su caso, confirmar la resolución impugnada, ello no son notas características exclusivas de la apelación, sino de todo recurso en sentido estricto, como acontece con la revisión; además de que este último medio de impugnación, en alguna de sus hipótesis (artículo 83 fracción IV y V en relación con el 85 fracciones I y II), permite a la Suprema Corte de Justicia reasumir su original función de órgano de control constitucional, atendiendo a que a través de la revisión ejerce el examen, no de legalidad sino de constitucionalidad de los actos reclamados.

Precisado lo anterior, cabe sostener que los casos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, lejos de ser enunciativos, son limitativos. Ello se deduce porque, el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo aplica el principio de exclusión al aludir a la procedencia del recurso de queja, ya que se establece: "...durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83..."³³, esto es que en los casos en que no

³² MÉXICO, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, México, 1984, Tomo VII, P-Reo, Vol. IV, p.367

³³ *Ley de Amparo*, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, D.F. 2001

procede expresamente el recurso de revisión, será procedente el recurso de queja.

2.2 QUEJA

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, la queja se define como “(De quejar y este, a su vez del latín *coactiare*). En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales”.³³

La queja es uno de los recursos previsto en la ley de 1882 que ha continuado vigente en el juicio de amparo, el artículo 42 de la mencionada ley, concedía al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyesen que el Juez de Distrito por exceso o defecto, no cumplía con la ejecutoria de la Corte, se tenía la facultad para ocurrir en queja ante el tribunal y pedir la revisión de los actos del inferior y la Corte con el informe justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando la procedencia, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

La queja fue considerada en su nacimiento y a lo largo de varios años, como la forma de revisar los actos del Juez de Distrito y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo. Por esos motivos, cuando por la ley del menos esfuerzo, la jurisprudencia y las leyes fueron aumentando los casos de procedencia del recurso de queja, provocando la

³³ MÉXICO, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, México, 1984, Tomo VII, P-Reo, Vol. IV, p.313

problemática de distinguir si la queja se trataba de un recurso o era un incidente.

Dicho lo anterior, el recurso de queja está regulado de manera muy complicada por los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo, por lo que las disposiciones sobre su procedencia y tramitación son muy variadas. En forma sintética podemos señalar las siguientes reglas:

Por lo que respecta a su procedencia, pueden agruparse los distintos supuestos, en las siguientes categorías:

a) En primer término podemos señalar como una hipótesis genérica la establecida por la fracción VI del citado artículo 95, de acuerdo con la cual, procede la queja contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos de jurisdicción concurrente, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia.

b) Contra otras resoluciones de carácter secundario dictadas por los mismos jueces de Distrito o los superiores de los que hubiesen sido señalados como responsables en los supuestos de jurisdicción concurrente, como ocurre respecto de los autos que admiten demandas que se consideren notoriamente improcedentes, las resoluciones definitivas que se dicten en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios con motivo de las garantías o contragarantías

otorgadas para la efectividad de la suspensión de los actos reclamados, siempre que el importe de dicha reclamación exceda de treinta días de salario mínimo (artículo 95, fracciones I y VII).

c) Por lo que respecta a las resoluciones dictadas con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo directo, la queja procede en primer lugar contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto que hubiese otorgado dicha medida cautelar, o cuando no cumplan la concesión de la libertad bajo caución (artículo 95, fracciones III y IV).

En los supuestos del juicio de amparo de una sola instancia, se interpone la queja contra los proveídos de los jueces o tribunales que hubiesen dictado las sentencias reclamadas en amparo, cuando decidan sobre la propia suspensión de los fallos impugnados o respecto de las garantías o contragarantías, o en general, cuando causen daños o perjuicios notorios a alguna de las partes (artículo 95, fracción VIII).

En la misma materia de suspensión, una queja puede interponerse contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, superiores de los tribunales a quienes se impute la violación y excepcionalmente los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de las quejas promovidas inicialmente contra las autoridades responsables. Las reformas de diciembre de 1983 introdujeron también la queja contra las resoluciones dictadas en primera instancia sobre la suspensión provisional, que anteriormente no admitían recurso alguno (artículo 95, fracciones V y IX).

d) En cuanto a la ejecución de la sentencia de amparo que otorga la protección, la queja también procede, en primer término contra las autoridades responsables por defecto o exceso en el cumplimiento de las propias sentencias, ya sea que hubiesen sido pronunciadas en amparo directo o indirecto (artículo 95, fracciones IV y IX); y en un segundo grado respecto de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito respecto de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o por los superiores de los tribunales a los que se impute la violación en jurisdicción concurrente y excepcionalmente por los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de las anteriores quejas contra las autoridades responsables, o bien respecto de las decisiones para lograr el cumplimiento del fallo de amparo de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo (artículo 95, fracciones V y X).

Los plazos para interponer los diversos recursos de queja son variados, pero en general podemos afirmar que cuando se trata de queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, ésta puede interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme; y si se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que ampara y protege, el plazo es de un año a partir del conocimiento del cumplimiento irregular, que también puede ser reclamado por los terceros extraños afectados, salvo los supuestos de actos que afecten la vida, la integridad corporal o la libertad, o en el de derechos de ejidatarios, comuneros o núcleos de población, puesto que entonces la queja puede presentarse en cualquier tiempo. En las demás hipótesis el plazo es de cinco días a partir del siguiente al en que surte efectos la resolución combatida.

Tomando en consideración lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que la queja tiene una reglamentación legal confusa y hasta se puede decir, un tanto, arbitraria, porque los legisladores ya sea por inercia o un tanto precipitación al legislar, han hecho de la reglamentación de la queja, algo difícil de comprender, puesto que la multiplicidad de sus casos de procedencia han llevado a algunos estudiosos del amparo a considerar que en unas hipótesis la queja es un incidente y, en otras la queja es un recurso, atendiendo a la naturaleza jurídica de lo que es objeto de impugnación.

2.3 RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación, es uno de los medios de impugnación que limitativamente consigna el artículo 82 de la Ley de Amparo al señalar lo siguiente: "Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación"^{Cfr.}, y es así que su procedencia se actualiza en contra de los actos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los presidentes de las salas de este órgano supremo y de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito. Así se dispone en los artículos 103 de la Ley de Amparo; 10 fracción V, 21 fracción V y 37 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, el citado artículo 103 de la multicitada Ley de Amparo señala la procedencia del recurso que hoy nos ocupa y a saber señala lo siguiente: "Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

^{Cfr.} *Ley de Amparo*, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, D.F., 2001

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario⁷. Cf.

En efecto, la facultad de recurrir sólo se encuentra condicionada, en principio, al requisito de parte procesal que debe revestir quien lo ejercita, además, constituye requisito de admisibilidad de todo recurso, el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto.

Así pues, la procedencia del recurso de reclamación, está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho recurso, es independiente del agravio que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo mira a la calidad y a las características del acto impugnado, y obliga al presidente del órgano de control constitucional que corresponda, a admitir la reclamación respectiva y a decidir en forma colegiada si el acto que la provoca incurre o no en las irregularidades que el reclamante le atribuye; sin embargo, no toda determinación del presidente del tribunal de amparo, es susceptible de ser reclamado mediante el recurso de reclamación, pues las resoluciones que

⁷ Cf. *idem*

se pronuncian en forma colegiada no admiten el multicitado recurso de reclamación.

Finalmente, el recurso de reclamación tiene la particularidad de ser resuelto por el órgano de control constitucional del que forme parte el presidente ministro o magistrado que emitió la resolución que se esté impugnando, debiéndose entender que los acuerdos que emitan los presidentes respectivos y que se alude en el párrafo primero del artículo 103 de la Ley de Amparo, pueden ser dictados dentro de un Juicio de Amparo Directo o Uni- instancial, dentro de un recurso de revisión, dentro de un recurso de queja, etc., ya que la ley no hace ninguna distinción o restricción sobre el particular.

CAPITULO TERCERO

RECURSO DE REVISIÓN

3. PROCEDENCIA

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, prevé los recursos que se pueden dar dentro del Juicio de Amparo; así el artículo 82, establece que: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación"^{Cfr.}; En este orden de ideas, es el artículo 83 de la ley en comento, la que se encarga de disponer la procedencia del recurso de revisión; ubicando en cinco fracciones las posibles acciones que puedan desplegar los tribunales federales y las cuales puedan ser recurridas mediante el recurso en estudio, en tanto que el artículo 83 último párrafo prevé el recurso de revisión por adhesión, siendo materia del presente trabajo de investigación.

3.1 COMPETENCIA

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VIII y IX, así como en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, establecen que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito son los organismos que tienen competencia para conocer del recurso de revisión.

^{Cfr.} Pérez Dayán, Alberto, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia*, Porrúa, S.A., México, D.F., 1998, p.301

3.1.2 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El artículo 107, fracción VIII, de nuestra carta magna, enuncia la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión, asimismo, en el artículo 84 fracción I, de la Ley de Amparo, prevé los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, es decir, en este artículo se transcriben literalmente la líneas utilizadas en la constitución federal, como a continuación se precisa:

“Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

Fracción I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

- a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional”.^{Cfr.}

^{Cfr.} *Ibidem.* págs.308 y 317

La redacción de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, y 84, fracción I, de la Ley de Amparo, permite llegar a la conclusión de que en las sentencias definitivas dictadas por los jueces de Distrito, o los Tribunales Unitarios de Circuito en los casos que señala el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ya sean concediendo o negando la protección constitucional del quejoso, así como las de sobreseimiento dictadas en la audiencia constitucional, podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión.

Asimismo, se cita en el artículo 84, en su fracción II, de la Ley de Amparo:

“Fracción II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V, del artículo 83”.^{Cfr.}

Este precepto legal tiene su fundamento en el artículo 107 fracción IX del Pacto Federal, y en su parte que interesa señala lo siguiente: *“Fracción IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”*.^{Cfr.}

^{Cfr.} *Ibidem*, p.320

^{Cfr.} *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, D.F., 2002, p57

Finalmente, la fracción III del propio precepto legal, reglamenta el derecho de atracción de la Suprema Corte, tratándose del recurso de revisión, en los términos que a continuación se precisan:

“Fracción III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley. Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca”.^{Cfr.}

COMPETENCIA DEL PLENO

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en que casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para funcionar en Pleno o en Salas, el texto vigente de la ley señala lo siguiente:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un

^{Cfr.} Pérez Dayán, Alberto, *Ob. Cit.*, p.320

tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;¹⁰Cfr.

En este caso, lo más importante de la fracción III, del artículo anteriormente transcrito, radica específicamente, en cuanto que corresponde única y exclusivamente, el estudio y resolución del recurso al Pleno de la Corte; como reconocimiento del principio Constitucional que atiende a la Suprema Corte de Justicia como el máximo interprete de la Constitución y como resultado la que debe tener a su cargo la resolución final de los cuestionamientos inherentes a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, o bien, la decisión en torno a la exégesis, interpretación o sentido que debe tener algún precepto constitucional.

Cabe indicar que en esta fracción, se introduce como caso de procedencia no contemplado en la Ley de Amparo, el relativo a que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sean omisos en sus sentencias de amparo en decidir acerca de la constitucionalidad de un precepto legal, o bien, establecer la interpretación de algún precepto constitucional, no obstante que estas dos materias hubiesen sido planteadas por el quejoso en sus conceptos de violación, tal omisión dará lugar a la procedencia del recurso de revisión.

¹⁰Cfr. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, D.F., 2001

3.1.3 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El artículo 85 de la Ley de Amparo, enumera los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión, y a continuación se transcribe:

“Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:
I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83; - *II.* Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84. - Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno”.^{Cfr}

En los Tribunales Colegiados de Circuito, se impugnan las resoluciones judiciales, dictadas en los juicios de amparo indirecto, que son emitidas por los jueces de Distrito, o Tribunales Unitarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del estudio sobre el artículo 83, en sus fracciones I, II y III de la Ley de Amparo, prevé el tipo de resoluciones y /o autos que son recurribles a través del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

^{Cfr} Pérez Dayán, Alberto, *Ob. Cit.*, págs.321 y 322

A continuación enunciaré las resoluciones que son dictadas por los jueces de Distrito y que son recurribles ante el Tribunal mencionado anteriormente:

I. Las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II. Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva y las que nieguen la revocación o modificación solicitada; es preciso añadir, que el recurso de revisión también procede contra los autos en los que se conceda o niegue la suspensión de oficio, pues aunque en esta fracción no se indica, el artículo 89 párrafo tercero de sus dos primeras líneas, da a entender ese tipo de procedencia.

III. Las que consisten en autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV. Las sentencias, dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de violación a las garantías de los artículos 16, 19 y 20 fracción I, VIII y X en materia penal.

Conforme al artículo 83, fracciones I, II, III y IV, solamente los autos, interlocutorias y proveídos dictados por los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios (artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) en materia de amparo, se pueden recurrir a través del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito que les corresponda el conocimiento de dicho recurso.

Cabe destacar, que la hipótesis descrita en la fracción IV, del multicitado artículo 83, aún cuando se trata de una sentencia dictada en la audiencia constitucional y esta no constituye ningún auto o proveído; como ha sido citado en el párrafo anterior, dicha sentencia también procede su impugnación ante los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que dicha procedencia es concedida en virtud de lo dispuesto por el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo que dispone a saber, lo siguiente: “Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos: ...II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por lo jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable...”, siendo importante señalar que dicha procedencia es siempre que en la demanda de amparo no se hayan impugnado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o reglamentos locales o se someta a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

3.4 PROCEDENCIA

La Ley de Amparo es la que reglamenta la procedencia del recurso de revisión, cuyos principales elementos concretos y específicos que la ley establece se encuentran dispuestos en el artículo 83 de la varias veces citada Ley de Amparo, al respecto de dicho recurso, se cita lo siguiente:

I. En primer lugar están *los organismos* en contra de cuyas resoluciones procede la revisión, los cuales son:

- a) Los jueces de Distrito;
- b) El superior del Tribunal responsable, en los casos de jurisdicción concurrente previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo;
- c) Los Tribunales Unitarios de Circuito, en los casos de competencia de amparo que señala el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- d) Los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 83, fracción V).

II. En segundo lugar se presentan *los casos en que procede* el recurso de revisión. La Ley Amparo en su artículo 83 prevé en cinco fracciones los casos de procedencia del recuso de revisión, los cuales son:

- a) Fracción I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en la que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, o bien, de los Tribunales Unitarios de Circuito en la hipótesis del artículo 29 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- b) Fracción II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, o bien de los Tribunales Unitarios de Circuito en la hipótesis del artículo 29 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en la que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, en los cuales:

1. Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
2. Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
3. Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

En este punto debe agregarse un caso más de la procedencia del recurso de revisión que no está expresamente contemplado en las fracciones del invocado numeral 83, que es el que dicho medio impugnativo procede contra las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión de oficio a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, procedencia ésta, que se encuentra implícitamente contenida en el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de la materia, al establecer: "Tratándose del auto en el que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito...".^{Cfr.}

- c) Fracción III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Esta hipótesis de procedencia permite hacer las siguientes conclusiones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 507, publicada en la página 334, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, estableció el siguiente criterio:

^{Cfr.} Pérez Dayán, Alberto, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia*, Porrúa, S.A., México, D.F., 1998, p.345

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL. En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente” .^{Cf.}

En este mismo orden de ideas, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido recientemente un criterio en el mismo sentido que la tesis citada con anterioridad, el cual se encuentra visible en la página 827, tesis III.1o.T.7 k, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el cual establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, INDEBIDO DECRETAR EL. De la interpretación armonizada de las hipótesis contenidas en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 77, 78, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se deduce que es en la audiencia constitucional en la que las partes tienen el derecho de rendir pruebas sobre la certidumbre e inconstitucionalidad del acto que se combate en la vía de amparo e inclusive de objetar el informe justificado y desvirtuar las pruebas que rinda la autoridad responsable, para que luego se dicte la sentencia que dilucide la contienda, sin que por otra parte se aprecie que esos dispositivos establezcan excepción alguna a esas reglas; entonces, debe concluirse que es indebido decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, al margen de que sea o no notoria, manifiesta e indudable la causal de improcedencia que

^{Cf.} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Suprema Corte de Justicia, Tesis 501, p.334

podiera existir, ya que se priva al quejoso de probar los hechos que demuestren lo contrario o la inconstitucionalidad alegada.^{-Cfr.}

Sin embargo, desde el momento en que dicha fracción prevé la posibilidad jurídica de que un auto de sobreseimiento pueda ser recurrido, de ello puede colegirse que si es dable decretar el sobreseimiento no solo a través de una sentencia, sino mediante un auto, como puede acontecer, y así sucede, cuando el quejoso desiste de la demanda de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional.

- d) Fracción IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, o bien los Tribunales Unitarios de Circuito en la hipótesis del artículo 29 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Al respecto, el jurista Carlos Arellano García, afirma que la redacción de la hipótesis anteriormente precisada es: “Desafortunada porque, hay sentencias en amparo indirecto, que no se dictan en la audiencia constitucional sino después de ella. Podría caber la duda relativa a si procede el recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas en amparo indirecto, después de la audiencia constitucional. En la práctica, siempre se ha dado entrada al recurso de revisión intentado contra sentencias definitivas en amparo indirecto,

^{Cfr.} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis III.1o.T.7 K, p.827

aunque se dicten después de la audiencia constitucional. No obstante ello, sería preferible corregir la mala redacción del precepto”.³⁴

Asimismo, se debe también señalar que el recurso de revisión procede cuando en la audiencia constitucional se dicta sentencia y en la misma se concede, niega o se decreta el sobreseimiento, pero no cuando el juez de Distrito o la autoridad de amparo respectiva declara en ella carecer de competencia para conocer del juicio, como así se desprende de la jurisprudencia número 35/1997 sustentada por el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/92 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que a la letra dice:

“INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO ES RECURRIBLE EN REVISIÓN.

Es improcedente el recurso de revisión hecho valer en contra de la resolución de un Juez de Distrito que declina en la audiencia constitucional su competencia a favor de un Juez Federal de otro Circuito, en virtud de que tal hipótesis no encuadra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, toda vez que no resuelve en definitiva la instancia, concediendo, negando o sobreseyendo en el juicio de amparo. Además se trata de procedimientos diferentes contenidos dentro del ordenamiento jurídico mencionado y que se pueden suceder en el trámite de un juicio de garantías; el que resuelve la litis constitucional cuyo interés, por ser de orden público, compete a las partes y sobre el cual el Juez de Distrito determina la

³⁴ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F.; 1996, p.640

procedencia de las pretensiones reclamadas; y, otro especial de orden preferente, que es el relativo al ámbito de las facultades que la ley otorga al juez para resolver dentro del orden de su competencia, y en el que intervienen únicamente los órganos federales, sin que se conceda participación alguna a los particulares".^{Cf.}

De donde se deduce que el recurso procedente en tratándose de cierto tipo de resoluciones, es la queja; en términos del artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo.

- e) Fracción V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Bajo esta fracción, quedan contenidas, las resoluciones que en materia de amparo decidan la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, así como; leyes y reglamentos locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, reservando la facultad de conocer sobre los asuntos antes mencionados a la Suprema Corte de Justicia

^{Cf.}Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo V, Junio de 1997, Tesis P./J. 35/97, p.46

de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la citada Ley de Amparo.

3.5 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo previenen una serie de requisitos para la interposición del recurso de revisión, tales como que se debe de interponer precisamente por escrito, en donde el recurrente deberá expresar los agravios que le originen la resolución o sentencia impugnada; escrito que deberá de presentarse obligadamente ante el juez de Distrito, autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. En este orden de ideas, el antes citado artículo 88, de la ley en comento, reglamenta el caso en que éste se haga valer, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. En este caso en particular, la ley establece expresamente: "...el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la constitución".^{Cfr}

Para este supuesto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado lo siguiente:

"REVISION, RECURSO DE. DEBE FORMULARSE CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY. Para interponer el recurso de revisión contra un fallo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, se debe cumplir con ciertos requisitos que señala la ley; así el artículo 88,

^{Cfr} *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, D.F., 2004, págs.42 y 43

párrafo segundo, de la Ley de Amparo, textualmente dice: "Si el recurso se intenta contra la resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución...".^{Cfr}

Obligación que evidentemente no se surte; si el tribunal colegiado es omiso en abordar tales tópicos en su sentencia, omisión que en si misma hace también procedente el recurso de revisión, de acuerdo a lo que con antelación se ha citado, al abordar lo relativo a la *competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* en tratándose del recurso de revisión mediante la vía de amparo directo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.^{Cfr}

Cabe señalar una importantísima facultad otorgada a los juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios (de acuerdo a lo previsto por el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y Tribunales Colegiados, este último cuando se impugnen sentencias de amparo directo, que es la contenida en el artículo 88 de la Ley Reglamentaria, el cual hace una prevención respecto a la falta de exhibición, parcial o total, de las copias del escrito del recurso de revisión, ya que dispone que se requerirá al recurrente para que presente las referidas copias, en el plazo de tres días, y en caso de no exhibirlas, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito en caso de que se trate de una revisión en

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo 64 Cuarta Parte, Abril de 1974, p.74

^{Cfr} *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, D.F., 2004, págs.95 y 96

contra de la resolución pronunciada por el tribunal en amparo directo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Esto es, tales autoridades de amparo, en este único caso, están en aptitud de determinar lo siguiente:

- a) Si se trate de amparo indirecto, los juzgados de Distrito o Tribunal Unitario, tendrán facultades para tener por no interpuesto el recurso de revisión, pero no los Tribunales Colegiados.
- b) Si se trata de amparo directo, será el Presidente del Tribunal Colegiado, el que tendrá por no interpuesto el recurso, pero no la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, como se desprende del precepto legal en estudio, (cito artículo 88 de la Ley de Amparo), se menciona que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada, *pero ¿qué se entiende por agravio?*, pues bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se pueden encontrar criterios al respecto.

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, contempla como *agravio*: "Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.- En sentido muy amplio, agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4o. y 5o. fracción I de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales.- De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio

es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada "expresión de agravios" considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.- En tal virtud, la expresión de agravios está estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación, y en el proceso de amparo, con el llamado recurso de revisión (que en sentido estricto es una apelación), por lo que la forma, alcance y efectos de los propios agravios se pueden separar en tres sectores...".³⁵

De esta manera la doctrina hace referencia a los agravios, los cuales deberán entenderse, en la materia que hoy nos ocupa, como las lesiones de un derecho cometidas por una resolución judicial y que en su momento procesal oportuno deberán hacerse valer en la parte que corresponda a la "expresión de agravios" cuando el recurrente interponga el recurso de revisión, es decir, habrán expresarse los razonamientos (lógico-jurídicos) concretos sobre la legalidad de la sentencia a recurrir, la que se puede originar entre otros casos, por haberse aplicado indebidamente la ley, o bien, por haberse dejado de aplicar, según sea el caso, inclusive también cuando en la resolución impugnada no se preciso correctamente el auto reclamado.

Además, para poder considerar un agravio como tal, se necesita que la infracción cometida en perjuicio de la persona agraviada, sea debidamente precisada por ésta, y señale la parte de la sentencia que le causa "agravio", debiendo citar el precepto legal violado y explicar en el concepto en que consiste dicha infracción. Llegando a la conclusión de que las inconformidades que se hagan valer en la "expresión de agravios" consisten básicamente en la exteriorización de los motivos, o razones jurídicas por las que se estima la

³⁵ MÉXICO. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa y UNAM, México, 1998, Tomo I A-C, p.148

resolución es contraria a derecho, esto es, los agravios están encaminados a plantear ante el Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, el vicio de la falta de legalidad de que adolece la resolución impugnada.

Asimismo, en la jurisprudencia se han sustentado varios criterios como a continuación se expresan:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos”.^{Cfr}

En este orden de ideas, como se ha citado, en el escrito de expresión de agravios en general, se deben de señalar, los errores que el recurrente estime se hayan cometido en la resolución impugnada, y se requiere, que en los agravios se realice un análisis minucioso de la misma resolución, y tratar de demostrar por qué es ilegal o contraria a derecho, salvo el caso de que proceda suplir su deficiencia o su omisión total, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Como apoyo a lo anterior se encuentra la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuyo contenido señala lo siguiente:

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice de 1995*, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo VI, Parte HO, Yesis 1098, p.760, NOTA: En los Apéndices a los Tomos del Semanario Judicial de la Federación correspondientes a Quinta Época, la tesis aparece publicada con el rubro: "AGRAVIOS, MODO DE EXPRESARLOS".

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Los argumentos de los promoventes del recurso de revisión no pueden considerarse como propios y verdaderos agravios, si no exponen razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia de la propia revisión”.^{Cfr}

Hasta este punto he desarrollado la forma que debe revestir al recurso de revisión para efectos de su substanciación, ahora para mayor claridad trataré de enunciar genéricamente en tres etapas la tramitación de dicho recurso, en los cuales considero que es en donde se encuentra la sustancia del mismo.

- 1) En la primera etapa, se presenta ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito el escrito de revisión, o el informe de la autoridad requerida, los cuales envían los autos del juicio de amparo, es decir el expediente original, según sea el caso, al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la competencia que le corresponda a cada uno de ellos.

- 2) En la segunda etapa, dichos órganos califican la procedencia del recurso de revisión, ya sea admitiéndolo o desechándolo, esto corresponde hacerlo al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso. En caso de ser admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las salas de la misma Corte, y hecha la debida notificación al Ministerio Público Federal, se procederá en los términos de los artículos 90, 182, 183 y 185 a 191 inclusive, de la Ley de Amparo, por su parte si la revisión es admitida por

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1971-1988, Primera Parte, Instancia: Tribunal Pleno, p.420

el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación respectiva al Ministerio Público Federal; el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente. Esta Etapa es de primordial importancia, toda vez que, la autoridad competente está en aptitud de emitir el fallo correspondiente, para lo cual deberán tomar en consideración, en su caso, las reglas contenidas en el numeral 91 de la Ley de Amparo.

- 3) Finalmente, se concluye con la substanciación, y es el artículo 93 de la propia ley en comento, que dispone lo siguiente: “Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley”.^{Cf}

3.6 TÉRMINO

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: “El termino para la interposición del recurso será de diez días, contados a partir desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”.^{Cf}

El precepto legal se refiere a cuando no todas las partes son notificadas al mismo tiempo, éste empezará a contar a partir desde el siguiente al en surta

^{Cf} *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, D.F., 2004, p.45

^{Cf} *Ibidem*. p42

efectos dicha notificación, esto para que todas las partes tengan el mismo tiempo para hacer valer sus derechos.

En el artículo 24, fracción III de la Ley de Amparo, se establece que “Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva”.^{Cf} Asimismo, refiriéndome al mismo precepto legal en su fracción IV, señala: “Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros”.^{Cf}

Es decir, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, podrá ampliarse por razón de la distancia y a criterio de la autoridad de amparo.

3.7 SENTENCIA

De los puntos a desarrollar sobre este capítulo, quizá este sea de los de mayor interés, debido a que es el último acto jurídico del juzgador, mediante el cual emite un análisis jurídico de todos los elementos que para su estudio le presento el recurrente. Este es el momento, en el cual el juzgador se encuentra en aptitud de emitir una resolución respecto de el recurso en estudio; sobre el particular, el maestro Ignacio Burgoa realiza algunas consideraciones sobre el contenido de una sentencia, al respecto señala lo siguiente: “ El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el

^{Cf} *Ibidem.* págs.17 y 18

^{Cf} *Ibidem.* p17

derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos”.³⁶

En este orden de ideas, los artículos 91 al 94 inclusive; contienen disposiciones que deben tomar en cuenta, en el momento de resolver el recurso de revisión, los órganos a los que, en cada caso, les corresponde conocer del medio de defensa. Las disposiciones que destacan son las que ordenan lo siguiente:

- ◊ Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado.
- ◊ Solo atenderán las pruebas rendidas ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias.
- ◊ Si consideran infundada la causa de improcedencia que invocó el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del procedimiento de garantías, en los casos del artículo 37, para sobreseer el mismo podrán confirmar dicho sobreseimiento si fuese probado otro motivo legal.
- ◊ En caso contrario, deberán revocar la resolución recurrida en cuanto al sobreseimiento se refiere, para proceder en seguida a estudiar el fondo del asunto, es decir, a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para estar en aptitud de pronunciar la sentencia correspondiente, que conceda o niegue el amparo al quejoso.

³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, Sexta Edición, México, 2000, p.399

- ◊ Si al resolver la revisión de una sentencia dictada por un juez de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37, advierten que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ordenarán la reposición del procedimiento.
- ◊ Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78

Del mismo modo procede mandar reponer el procedimiento cuando se advierta que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio de amparo, siempre que la resolución recurrida a la que debe pronunciarse con motivo de la revisión acarree algún perjuicio, pues de no ser así, no tendría ningún objeto su llamamiento a juicio.

Es importante no dejar de observar, que cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, corresponderá primero al órgano máximo resolver exclusivamente lo relativo a su competencia, y dejar a salvo la del Tribunal Colegiado los agravios referentes a la legalidad, para que después decida al respecto.

Por último, cuando la Suprema Corte de Justicia o algún Tribunal Colegiado de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia dictada en un juicio de amparo de la que debió conocer un Tribunal Colegiado

de Circuito en única instancia, conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportuno el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para que dicte la resolución que proceda.

CAPITULO CUARTO

REVISION ADHESIVA

4. CONCEPTO GENERICO DE LA ADHESION

Al definir lo que debe entenderse por adhesión, o adherirse a algún recurso; visto desde el punto de vista jurídico y con un concepto muy básico; es el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual el que se encarga de definir lo siguiente: *Adhesión*. "Consentimiento, colaboración que se presta a un acto realizado por un tercero", por su parte, y dentro de la misma obra en cita el maestro Guillermo Cabanellas señala con precisión lo siguiente: "Decidirse el litigante que no ha apelado en primer término a unirse o sumarse a la apelación formulado por el otro, con objeto de obtener del tribunal superior, mediante dicho recurso, una resolución favorable. Exige hacerlo en término; por cuanto, de no ser así, solo puede impugnar la apelación ajena, para no empeorar el fallo recurrido; pero sin posibilidad de mejorarlo a favor propio"³⁷.

4.1 LA REVISION ADHESIVA

La Ley de Amparo, sufrió algunas reformas de gran importancia, las cuales entraron en vigor el 15 de enero de 1988, y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 5 del mismo mes y año^{Cf}. Es la Cámara de senadores del H. Congreso de la Unión, quien recibe el día 10 de noviembre de 1987 la iniciativa de ley enviada por el Poder Ejecutivo, en cuyo documento se

³⁷ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Ed. Heliasta, S.R.L., Tomo I, A-B, 20a. Edición, Buenos Aires, República Argentina., 1986, p.34

^{Cf} *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CDXII, No. 2, México, D.F., martes 5 de enero de 1988, p.30

fundamenta la creación del recurso de revisión adhesiva, cuyos motivos se transcriben textualmente del diario de Debates de la Cámara de Senadores de fecha 13 de noviembre del año 1987^{Cf} y señala: "En el cuarto apartado y adiciones que tienen por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado, reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y en otros más por juristas y estudiosos de la materia...Entre estas importantes aportaciones son especialmente relevantes...La adición del párrafo final del artículo 83 para establecer la posibilidad de adhesión a la revisión interpuesta, sin la cual, en algunos casos, se colocaba en indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable de primera instancia...".

Es así, como el contenido del artículo 83, fracción V, último párrafo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses se podrá adherir a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notificó la admisión del recurso, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o también se le podría denominar subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación –directo– de un determinado punto resolutorio de la sentencia, pero el tribunal revisor este obligado, por regla general, a estudiar en

^{Cf} *Diario de los Debates*, Num. 21, México, D.F., viernes 13 de noviembre de 1987, p.26

primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión principal y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En este orden ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que *no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio* que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica, aunque en su punto resolutivo exista en la pretensión de la parte procesal impugnante identidad, de tal suerte que un principio pudiera afirmarse que obtuvo resolución favorable a sus intereses jurídicos.

4.2 QUIEN PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN ADHESIVA

Acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo del artículo 83 en comento, esta legitimado para interponer el recurso de revisión por adhesión la parte que en dichos casos se refiere dicho numeral, esto es, en tratándose de las materias concernientes a autos en los que se desechen o se tengan por no interpuestas demandas de amparo, autos de suspensión definitiva que concedan o nieguen; modifiquen o revoquen la concesión o negación de esa medida cautelar; nieguen la revocación o modificación citadas); autos de sobreseimiento; interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos, sentencias de amparos indirectos y sentencias de amparos directos, siempre que en estos últimos se hubiese decidido sobre la constitucionalidad de una ley in genere, o bien se hubiere establecido la interpretación de algún precepto constitucional; y la parte hubiese obtenido “resolución favorable a sus intereses”.

Asimismo, la parte que interponga la revisión adhesiva, no solamente podrá expresar los agravios tendientes a mejorar las consideraciones de la resolución recurrida, como normalmente sucede, sino también, podrá impugnar las de la parte que le perjudica, para que la autoridad que conozca de la revisión adhesiva, no suponga que está consintiendo esa parte de la resolución que le afecta, si esta no manifiesta nada al respecto, por lo tanto, es de gran importancia hacer notar que no solamente se podrán interponer los agravios tendientes a mejorar las consideraciones por las cuales resultó favorecido, sino que además se podrá hacer manifestación respecto de las consideraciones que suponga le pueden afectar de alguna manera.

De lo anterior se desprende que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que en la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses.

4.3 ANTE QUIEN SE INTERPONE

El citado artículo 83, fracción V, último párrafo no es muy preciso en su redacción, porque respecto a la tramitación del recurso de revisión adhesiva no menciona ante que autoridad se tendrá que interponer ésta, siendo un punto de conflicto para las partes que se quieran adherir en el caso de haber resultado favorecidos, con la sentencia que se impugne en el recurso de revisión principal.

Efectivamente, los legisladores al crear el recurso de revisión adhesiva omitieron varios puntos que considero son de gran importancia, y en este caso haré mención de uno de ellos, como lo es el simple cuestionamiento al que llega toda aquella parte que quiere interponer el recurso de revisión adhesiva: ¿Ante quién se interpone dicho recurso?, en los artículos que regulan el recurso de revisión, no se encuentra respuesta alguna, sin embargo, el recurrente tendrá que someterse a una exhaustiva interpretación de los artículos 83 parte final, 86, 87,88 y 89 de la Ley de Amparo, de donde se concluye que el escrito de agravios que en forma adhesiva hace valer quien obtuvo resolución favorable en el amparo, debe ser presentado ante el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto por el agraviado, sin olvidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas) podrá conocer también del recurso, toda vez, que dentro del ámbito de sus facultades se encuentra la de conocer del recurso de revisión, es así, que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y al Máximo Tribunal de Justicia, a quienes les asiste el conocimiento exclusivo de pronunciarse en torno a la admisión del citado recurso de revisión principal.

En este orden de ideas, se puede observar claramente que existen lagunas en el precepto mencionado anteriormente, por lo cual el recurrente deberá de tomar en cuenta la interpretación realizada por nuestro Máximo Tribunal, tesis visibles en el Semanario Judicial de la Federación, lecturas las anteriores, de donde se desprenden; que se ha establecido que el escrito de agravios de la revisión adhesiva, se interpondrá ante el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión principal.

En apoyo a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

“REVISION ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISION PRINCIPAL. Es cierto que ni la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, ni los numerales 86, 87, 88 y 89 de la misma, que regulan el trámite del recurso de revisión establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito de agravios que en forma adhesiva hace valer quien obtuvo resolución favorable en el amparo; sin embargo, de la interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que el citado escrito debe ser presentado ante el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto por el directamente agraviado, atento a que el término para expresar agravios en forma adhesiva empieza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso principal y para efectos de su tramitación no puede considerarse como un diverso recurso que deba seguir las reglas establecidas para el que en forma directa se hizo valer, toda vez que la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de éste y el término de su presentación es de cinco días después de notificada la admisión del recurso, esto es, con posterioridad a la tramitación que

hace el Juez de Distrito en términos de los artículos 88 y 89 de la expresada Ley de Amparo".^{Cf}

Con un criterio más actual, los Tribunales Colegiados se han pronunciado a favor de los siguientes criterios jurisprudenciales:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, DENTRO DEL LAPSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Toda vez que el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por su contraparte, instándola dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, es indudable que ese medio de impugnación ha de esgrimirse ante el Tribunal Colegiado que corresponda, al ser éste el facultado para aceptarlo y hacerlo saber a la parte quejosa, por lo que será a partir de que se le comunique esta determinación a la misma, cuando comenzará a correr el plazo aludido, ya que es imposible hacerlo antes, en virtud de que no es dable apegarse a un procedimiento que es inexistente, por encontrarse pendiente de decidir si será tramitado."^{Cf}

REVISIÓN ADHESIVA. EL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONE DEBE REALIZARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO. Si bien es cierto que los artículos 83, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo no establecen expresamente ante qué órgano

^{Cf} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis IV.2o.10 K, p.695

^{Cf} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis I.5o.T.55 K, p.1455

jurisdiccional debe presentarse el escrito con el que se promueve el recurso de revisión en forma adhesiva, también lo es que de la recta interpretación de los preceptos legales citados se concluye que tal escrito corresponde presentarse ante el Tribunal Colegiado que haya admitido el recurso de revisión con el que se relaciona la adhesión señalada, pues por una parte, ambos recursos se encuentran vinculados a una misma resolución y por otra, el término para expresar agravios por aquel que interpone revisión adhesiva comienza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso de revisión principal decretada por el Tribunal Colegiado respectivo; de ahí que la presentación del escrito en que se hace valer la revisión adhesiva ante un Juez de Distrito no surte efecto legal alguno.^{Cfr}

Me parece importante destacar, la importancia que conlleva precisar la forma de tramitación del recurso de revisión adhesiva en el juicio de amparo, y en el caso que hoy nos ocupa, es ante que autoridad debe presentarse dicho recurso, toda vez, que en el proyecto de la nueva ley de amparo, no se encuentra contemplada dicha reforma; de tal manera que al no seguir previendo una adecuada estructuración del citado recurso, los recurrentes se seguirán enfrentando a una tramitación ambigua.

Lo anterior, se desprende de la lectura hecha a dos criterios de la Corte, en la que uno de ellos afirma que necesariamente tendrá que interponerse el recurso de revisión adhesiva ante el Tribunal Colegiado de Circuito; siendo que de otra manera; sería imposible su tramitación, en otro criterio de nuestro máximo Tribunal, señala claramente, que existe la posibilidad de promover el recurso en estudio, ante el Juez de Distrito que dicto la sentencia sujeta a

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis VI.2o.135 K, p.1456

revisión, con la salvedad, de que este deberá presentarse dentro de la temporalidad exigida por la Ley de Amparo en el Tribunal Colegiado, y se encuentre debidamente signado por el interesado; debiendo ser la Autoridad de Amparo la que remitirá el recurso al Tribunal de Alzada dentro del plazo concedido, en cuyo supuesto, de no ser así, el aludido medio de impugnación se declararía extemporáneo. En este orden de ideas, este último criterio afirma, que no es obstáculo para la procedencia del recurso adhesivo, que el referido escrito, se hubiere presentado ante el Juez de Distrito que dictó la sentencia sujeta a revisión, toda vez, que la disposición legal que lo contempla únicamente exige que se interponga dentro del plazo que se concede para el efecto.

Como apoyo a lo anterior, se encuentran las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia, cuyo contenido señalan lo siguiente:

REVISIÓN ADHESIVA. EL RECURSO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO. El artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contraparte, instándola dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, el recurso de revisión principal debe ser admitido por el Tribunal Colegiado que corresponda y, por consiguiente, debe hacerlo saber a la parte que obtuvo resolución favorable para, si lo estima pertinente, adherirse a la revisión en el plazo aludido, motivo por el cual el escrito que contenga la revisión adhesiva debe ser presentado ante el propio Tribunal Colegiado, ya que es imposible hacerlo ante el Juzgado de Distrito, por encontrarse pendiente de decidir si será tramitado o no el recurso de revisión; por otra parte, aun cuando los artículos 83, 86, 87,

88 y 89 de la Ley de Amparo no establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito con el que se promueve el recurso de revisión en forma adhesiva, también lo es que de la recta interpretación de los preceptos legales citados se concluye que tal escrito debe presentarse ante el Tribunal Colegiado que haya admitido el recurso de revisión con el que se relaciona la adhesión señalada pues, por una parte, ambos recursos se encuentran vinculados a una misma resolución y, por otra, el término para expresar agravios por aquel que interpone revisión adhesiva comienza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso de revisión principal decretada por el Tribunal Colegiado respectivo.^{C*}

REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO SI SE RECIBIÓ EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. El último párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo exige, para la procedencia del recurso de revisión adhesiva, que el escrito mediante el cual se haga valer sea interpuesto por el recurrente dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación que se practique del auto admisorio del recurso de revisión. Ahora bien, no es obstáculo para la procedencia del recurso adhesivo, que el escrito donde se contiene haya sido presentado ante el Juez de Distrito que dictó la sentencia sujeta a revisión, ya que tal circunstancia no es bastante para restarle valor, pues no existe precepto

^{C*} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Julio de 2003, Tesis XVII.4o.13 K, p.1205

legal que así lo ordene y, en todo caso, la única consecuencia que produciría esto sería que no se interrumpiera el plazo de cinco días que la ley concede para interponerlo, si es que la autoridad de amparo no lo remitiera al tribunal de alzada dentro del plazo concedido, en cuyo supuesto el aludido medio de impugnación se declararía extemporáneo; sin embargo, si el recurso se recibe dentro de la temporalidad exigida por la Ley de Amparo en el Tribunal Colegiado, y está debidamente signado por el interesado, entonces es evidente que debe estudiarse y resolverse conforme a derecho; de lo contrario, se haría nugatoria la prerrogativa de las partes que intervienen en el juicio de amparo para ejercer el derecho que les confiere la ley para adherirse a un recurso de revisión, ya que la disposición legal que lo contempla únicamente exige que se interponga dentro del plazo que se concede para tal efecto.^{Cfr}

De donde se concluye, que de la simple lectura de la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, el legislador no prevé ante que órgano jurisdiccional se tendrá que presentar el escrito de agravios del recurso de revisión adhesiva, y debido a esta omisión en dicha Ley; se ha convertido el citado medio de impugnación en un desconcierto entre los recurrentes, siendo la Suprema Corte de Justicia quien se ha encargado de subsanar la omisión del legislador, a través de los criterios vertidos con anterioridad.

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Tesis XX.2o.14 K, p.1609

4.4 TERMINO

Es poco lo que podemos tratar al respecto, toda vez que, como se ha citado en párrafos anteriores, el recurso en estudio se encuentra escasamente regulado por la Ley de la materia; sin embargo conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 83, el término de interposición del recurso de revisión por adhesión es de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación del auto de admisión del recurso de revisión principal.

Ante la ambigüedad que presenta el recurso de que es objeto el presente trabajo de tesis, en cuanto se refiere a su tramitación, es la Suprema Corte de Justicia, quien de nueva cuenta resuelve a partir de que momento inicia el término de interposición, toda vez, que la redacción del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, dispone que la interposición deberá ser a partir de la notificación del recurso de revisión principal, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia al respecto; con el siguiente rubro:

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte

sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.^{Cfr}

En este orden de ideas, la redacción del último párrafo del numeral 83, que refiere a la forma en que deberá computarse el término de la interposición del recurso adhesivo; y que es a partir de la notificación, no es una excepción a lo previsto por la fracción I del artículo 24 de la Ley de Amparo, toda vez, que el término para la interposición del citado recurso, deberá ser al día siguiente en que surta sus efectos la notificación del recurso de revisión principal, por que así queda dispuesto en la citada fracción I, del artículo 24 de la ley en comento, en donde de manera clara y precisa, prevé la forma en la que deberán de computarse los términos en el Juicio de Amparo.

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis 1a/JJ. 38/2002, p.137

En refuerzo a lo antes expuesto, se cita el siguiente criterio del Máximo Tribunal, a saber:

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 30/97, ha sustentado la jurisprudencia con el rubro: "INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", en la que fundamentalmente se sostiene, que en el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a la cual éstos empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. A la luz de tal criterio, es válido sostener que el cómputo del plazo de cinco días, que tiene la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de garantías para adherirse al recurso de revisión de conformidad con el artículo 83, fracción V, último párrafo de la citada ley reglamentaria, debe contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que admitió el recurso, ya que la palabra "notificación", se refiere tanto a su realización como a su validez y eficacia; sin que pueda entenderse que lo dispuesto en la aludida fracción V, en el sentido de que ese término de cinco días "contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso" deba interpretarse como una excepción a la regla general, pues no existe razón alguna para hacer el cómputo

aludido en forma distinta a lo previsto en el artículo 24 de la ley de la materia.^{Cf}

4.5 NATURALEZA ACCESORIA

La determinación de lo accesorio del presente recurso, se deduce del citado numeral 83, último párrafo de la Ley de Amparo, al disponer que “la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”; sin embargo ello no contraviene la naturaleza impugnativa del mismo, desde el momento en que también se establece que en la adhesión al recurso de revisión, deberán expresarse los “agravios correspondientes”. En cuanto la forma en que operan los agravios que debe expresar en su escrito el recurrente adhesivo, la Corte ha emitido los siguientes criterios:

REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos

^{Cf} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Enero de 2001, Tesis XIV.2o.39K, p.1784

excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.^{Cfr}

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Tesis 1a. L/98, p.344

improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.^{Cf}

Bajo este mismo orden de ideas, como ya ha sido señalado con antelación, la reciente creación de esta novísima figura impugnativa, y ante la falta de precisión en cuanto a su regulación; es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se ha encargado de emitir una serie de tesis aisladas y criterios jurisprudenciales, que permiten a las partes orientarse respecto del multitudinario recurso de revisión adhesiva; de las cuales destacan, las que a continuación se transcriben:

REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a

^{Cf} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis P.J. 69/97, p.117

sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las

consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.^{Cfr}

REVISIÓN ADHESIVA SIN MATERIA, AL QUEDAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA, AL PRODUCIRSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN RELACIÓN A LA REVISIÓN PRINCIPAL. De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Este tipo de revisión adhesiva obedece a la lógica del recurso, puesto que cuando el Juez de Distrito decreta el sobreseimiento, o en su caso, niega la protección constitucional en el juicio de amparo, al combatirse este aspecto de la sentencia por la parte quejosa, la autoridad adherente conserva el interés condicionado de que, al prosperar el recurso principal, el órgano revisor tenga que examinar los agravios que se formulen en contra de la parte considerativa desfavorable. De ahí se sigue, coherentemente, que si respecto de la recurrente principal se produce la caducidad de la instancia, declarándose firme la sentencia, la revisión adhesiva de la autoridad debe declararse sin materia, al desaparecer jurídicamente la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla; y por la misma razón, el auto que admite la revisión adhesiva y las promociones subsecuentes del revisionista

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis CXLIII/96, p.141

adherente, no interrumpen la caducidad de la instancia respecto de la revisión principal.^{Cfr}

REVISIÓN ADHESIVA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI QUEDÓ FIRME LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRODUCIRSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN PRINCIPAL. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Este tipo de revisión adhesiva obedece a la lógica del recurso, puesto que cuando el Juez de Distrito considera infundados o ineficaces diversos conceptos de violación del quejoso pero, finalmente, le otorga el amparo por estimar fundado otro, al combatirse este aspecto de la sentencia por la autoridad recurrente el quejoso conserva el interés condicionado de que prospere el recurso principal el órgano revisor tenga que examinar los agravios que formule en contra de la parte considerativa que le fue desfavorable. De ahí se sigue, coherentemente, que si respecto de la autoridad recurrente se produce la caducidad de la instancia declarándose firme la sentencia recurrida, en cuanto a la concesión de la protección constitucional, la revisión adhesiva del quejoso debe declararse sin materia al desaparecer jurídicamente la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla.^{Cfr}

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo IX, Febrero de 1999, Tesis 1a. III/99, p.116

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XIII, Febrero de 2001, Tesis 2a. /J. 6/2001, p.283

REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE. Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.^{Cfr}

REVISIÓN ADHESIVA, CADUCIDAD DE LA. El último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que, en este caso, el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal. En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que esa adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las normas procesales que lo rigen, entre otras, la establecida en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo cual si transcurre el término de trescientos días que dicho precepto estatuye, sin promoción de la parte que interpuso el recurso de revisión adhesivo y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar la caducidad de la instancia respecto de dicho recurso, pues la circunstancia de que la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, establezca que "la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste", no significa que la parte adherente quede relevada de

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis 1a./I. 70/99, p.383

la obligación de impulsar el procedimiento, que a todo recurrente impone el precepto a que antes se hizo mención.^{Cfr}

Es importante, destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la naturaleza jurídica del recurso de revisión adhesiva, más que un recurso, adopta un perfil de medio de impugnación, criterio que comparto, y en refuerzo de lo anterior, es el Maestro Cipriano Gómez Lara quien ha definido claramente la distinción entre recurso y medio de impugnación al referirse de la siguiente manera: "Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos"³⁸. Entonces significa que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie, técnicamente el recurso, es un medio de impugnación que vive y se origina dentro del proceso, como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, pero del mismo proceso. A contrario sensu, pueden existir medios de impugnación que no forman parte del proceso primario, y que pueden dar lugar a nuevos procesos, aunque debo aclarar, que el recurso o medio de impugnación, del que ahora trato; no da origen por si mismo, a un nuevo o ulterior proceso, sin embargo si es un instrumento jurídico, mediante el cual, se puede corregir, modificar o confirmar una resolución de la cual ya ha sido beneficiado el quejoso.

En este orden de ideas, es nuestro Máximo Tribunal quien ha emitido el siguiente criterio:

REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Tomo XI, Junio de 1993, Tesis 4a. IX/93, p.53

³⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Ciudad Universitaria, México, 1981, p.327

Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutive de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisivo que le perjudica.^{Cfr}

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis P. CXLV/96, p.144

4.6 FINALIDAD

La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión. Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al revisor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo. La distinción radica en que para los casos previstos en el citado artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es preciso la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso, por que en caso contrario, el Tribunal de Alzada, deberá estudiar primero los agravios de la adhesión, de acuerdo con el siguiente criterio emitido por la Corte, y que señala:

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.^{Cf}

En cuanto a la finalidad, del recurso materia del presente trabajo, la Corte se pronunció con el siguiente criterio:

ADHESION AL RECURSO DE REVISION. SU OBJETO. La adhesión al recurso de revisión tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses de la adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa. Algunos tratadistas han opinado: "ADHERIRSE A LA APELACION. El colitigante de la parte que ha apelado de una resolución, puede adherirse al recurso si el auto o sentencia apelado le causan algún agravio. La adhesión no es un recurso autónomo, independiente y

^{Cf} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis P/JJ.69/97, p.117

distinto del que se interpone en primer lugar. Es este mismo al cual se adhiere la parte apelada. Por esta circunstancia, la ley establece lo siguiente: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificarse la admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esta notificación." Los jurisconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva, de la siguiente manera: "... b) La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior; c) Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante se desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto, la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que lo favorece quedará con la autoridad de la cosa juzgada, sean cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base. Incluso el desistimiento de su contrario, hará improcedente el juicio de amparo...". Estas consideraciones se concretan en la disposición contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, que dispone que "la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste".^{Cfr}

Es la doctrina, la que señala la gran polémica que ha suscitado esta nueva figura jurídica, y son los especialistas en la materia y abogados postulantes los que han definido "no ha quedado clara la razón"³⁹ de dicha figura, lo que motiva que en la práctica o en el litigio diario se haga poco uso de

^{Cfr} Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Tesis II.2o. A. 22 K., p.329

³⁹ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2000, p.207

ella. Es el maestro Espinoza Barragán, quien comenta sobre el particular lo siguiente: “las ejecutorias que sobre el particular se han pronunciado, la argumentación y justificación que nos parece más correcta es la que se sostiene que quien se adhiere al recurso lo hace con la pretensión de que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones del fallo recurrido, por estimar que son omisas, erróneas e insuficientes, a efecto de reforzar las razones de la sentencia que hasta la primera instancia le es favorable, con lo que se evita la posibilidad de que la resolución sea modificada o revocada en su perjuicio, debido a su motivación deficiente o consideraciones legales endebles”⁴⁰. La definición del maestro Espinoza, es exacta en su parte última al señalar que el recurrente adhesivo al señalar sus agravios evita la posibilidad de que la sentencia que hasta este momento le es favorable, sea modificada o revocada en su perjuicio, y señala “debido a su motivación deficiente o consideraciones legales endebles”, parte en la que estoy de acuerdo con el criterio del profesor, toda vez que el medio de defensa, materia de la presente investigación, representa una segunda oportunidad para el recurrente adhesivo debido a que si sus argumentos de convicción fueron deficientes o mejor dicho endebles y no soportaban un segundo estudio; es el momento para replantearlos y estructurarlos de una mejor forma, con ello no significa que dicho recurrente señalará nuevos argumentos o agravios distintos a aquellos con los que se integró la litis y permitieron al juzgador emitir la sentencia correspondiente.

⁴⁰ *Ibidem*

CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de garantías, es un procedimiento de naturaleza constitucional, a través del cual se reclaman actos de autoridad, y tiene la finalidad de proteger a los individuos cuando se le afecte en sus garantías individuales, por leyes o actos que estime el gobernado como violatorias de garantías y que son tuteladas por nuestra Carta Magna.

SEGUNDA. El recurso es el medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro de un procedimiento para impugnar la legalidad de un acto, teniendo como objetivo abstracto revocar, nulificar, modificar o confirmar la resolución, que adolece de deficiencias o errores.

TERCERA. En los juicios de Amparo, de acuerdo a la ley de la materia, solo podrán tramitarse únicamente tres tipos de recursos que son: revisión, queja y reclamación.

CUARTA. El recurso de revisión, que existe en el juicio de amparo, permite impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de Distrito, o aquellas en que los tribunales colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

QUINTA. Si bien es cierto, que la Ley de Amparo, contempla la Revisión Adhesiva, como un recurso; la doctrina lo define como un medio de impugnación, toda vez, que los medios de impugnación son el genero y los recursos la especie; en consecuencia el citado Recurso de Revisión Adhesiva; es un Medio de Impugnación.

SEXTA. La adhesión no es, por sí sola, un medio idóneo para lograr la revocación de una sentencia, sino es un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

SÉPTIMA. La presentación del recurso adhesivo, no significa que el recurrente señale nuevos argumentos o agravios distintos a aquellos con los que se integró la litis y permitieron al juzgador emitir la sentencia correspondiente.

OCTAVA. La redacción del artículo que prevé al recurso de revisión adhesiva, no señala de manera clara ante que autoridad se interpone.

NOVENA. Mediante una exhaustiva interpretación de la ley, se obtiene que este medio de impugnación se interpone ante el Tribunal Colegiado que admitió el recurso de revisión principal, sin embargo, no es obstáculo, para la procedencia del recurso en comento, que el recurrente; promueva dicho recurso

ante el Juez de Distrito que dicto la sentencia sujeta a revisión, con la salvedad, de que este deberá presentarse dentro de la temporalidad exigida por la Ley de Amparo, y antes de que se remita el recurso de revisión principal ante el Tribunal Colegiado, y se encuentre debidamente signado por el interesado; tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia al emitir el criterio que ha sido citado en la parte correspondiente del presente trabajo.

DÉCIMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas) podrá conocer también del recurso adhesivo, toda vez, que dentro del ámbito de sus facultades se encuentra la de conocer del recurso de revisión principal, lo anterior se actualiza, cuando se insiste en la inconstitucionalidad de la norma general.

DÉCIMAPRIMERA. La interposición del Recurso de Revisión por Adhesión, es de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación del auto de admisión del recurso de revisión principal, sin embargo, es la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, quien determina que es a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación cuando inicia el término para su interposición, de acuerdo a lo previsto por la fracción I, del artículo 24 de la ley en comento.

DÉCIMASEGUNDA. El quejoso, al hacer uso del Recurso de Revisión Adhesiva no se coloca en una posición ventajosa, toda vez, que si el coltigante se desiste de la revisión principal, corre igual suerte la adhesiva. Estas consideraciones se concretan en la disposición contenida en el último párrafo

del artículo 83 de la Ley de Amparo, que dispone: "la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste".

DÉCIMATERCERA. El Recurso de Revisión Adhesiva, no atenta contra el principio de seguridad jurídica tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que la finalidad del recurso de revisión adhesiva es la de garantizar la igualdad entre los colitigantes, siendo escuchados y vencidos en juicio.

DÉCIMACUARTA. No debe de suprimirse el Recurso de Revisión Adhesiva, debido a que se colocaría en estado de indefensión a la parte que obtuvo una resolución favorable, toda vez, que si de los conceptos vertidos por el recurrente, el juez de amparo tomo en cuenta a los más débiles, y con ellos fundamento su sentencia para otorgarle la razón, existe la posibilidad de que al combatir dicha sentencia mediante el recurso de revisión principal, los citados conceptos de violación, no soporten un segundo estudio, y se revoque la sentencia favorable al quejoso, sin que se estudie y resuelva los conceptos de violación que omitió el Juez de Distrito.

PROPUESTA

En virtud de lo expuesto en el presente trabajo, quiero señalar que es importante que el Recurso de Revisión Adhesiva sea regulado de forma más eficaz, debido a la limitada redacción que actualmente contempla la Ley de Amparo en el último párrafo, del artículo 83, por lo que; con la finalidad de perfeccionar la figura jurídica de la Revisión Adhesiva propongo lo siguiente:

1. **Modificar la actual redacción del artículo 82 de la Ley de amparo que señala:**

"En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación", para quedar como sigue:

"En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, *revisión adhesiva*, queja, y reclamación",

2. Que el último párrafo del artículo 83, de La Ley de la materia, se precise ante que autoridad deberá interponerse el recurso adhesivo, en donde la actual redacción señala:

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días...", y quedar como a continuación se señala:

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, siendo competente para conocer del presente recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito que admita el recurso de revisión principal, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del término de cinco días...”,

3. Además deberá de señalar claramente, a partir de cuando se computa el término para su interposición, toda vez, que la actual redacción dispone:

“... la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días...”, para quedar como sigue:

“... la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, el cual se computara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la admisión del recurso principal...”,

4. La ampliación del término para la interposición de la revisión por adhesión a 10 días, computados a partir de que surta sus efectos la notificación del recurso de Revisión Principal. Actualmente dispone:

“... puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días...”, y quedar como sigue:

“... puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de diez días...”,

La redacción del último párrafo, del artículo 83, de la Ley de Amparo podrá disponer del recurso adhesivo de la siguiente manera:

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses; puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, siendo competente para conocer del presente recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito que admita el recurso de revisión principal, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del término de diez días; el cual se computara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la admisión de dicho recurso”.

BIBLIOGRAFIA

I. LIBROS.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993, 1070 pp.
- , *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1996, 870 pp.
- BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General*, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México, 1983, 384 pp.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Teoría y Técnica del Amparo*, Editorial Cajica, México, 1966, I y II Vol.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Novena Edición, México, 1992, 1089 pp.
- República Argentina, 1986, 422 pp.
- CASTRO, Juventino V, *El sistema del Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1973, 269 pp.
- , *Lecciones de Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, 671 pp.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del, *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Esfera Editores, S.A. de C.V., México, 1990, 464 pp.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2000, 229 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1964, 438 pp.

—————, *El Sistema del Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1973, 515 pp.

GAXIOLA, Jorge F., *Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo*, Editorial Cultura, México, 1937, 364 pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Ciudad Universitaria, México, 1981, 363 pp.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción Al Estudio del Juicio de Amparo*, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, 592 pp.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, 304 pp.

HERNÁNDEZ, Octavio, *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, 442 pp.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, Tomos I y II, 1923 pp.

PÉREZ DAYAN, Alberto, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, 1040 pp.

VALLARTA, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, 470 pp.

II. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 2000, 488 pp.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial, Heliasta, S.R.L., Tomo I, A-B, 20a. Edición, Buenos Aires,

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, Tomos I, II, III, IV y VIII, P-Reo, Volumen IV.

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Editorial Porrúa y UNAM, México, 1998, Tomo I A-C.

PALLARES, EDUARDO, *Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Quinta Edición, 387 pp.

III. LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, D.F., 2002

LEY DE AMPARO, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, D.F. 2001

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, D.F., 2004

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, D.F., 2004

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, D.F., 2001

IV. JURISPRUDENCIA.

DISCO DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, Junio 1917- Junio 2004
Programa IUS 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

V. DOCUMENTAL.

REVISIÓN ADHESIVA, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Serie de Debates del Pleno, Número 14, México, 1999, 100 pp.

VI. HEMEROGRAFIA.

DIARIO DE LOS DEBATES, Num. 21, México, D.F., viernes 13 de noviembre de 1987.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo CCCLXXII, No. 11, México, D.F., lunes 16 de enero de 1984.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo CDXII, No. 2, México, D.F., martes 5 de enero de 1988.

REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE, Año 4, Número 8, Enero-Abril, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guadalajara 1994.

REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA, Enero-Diciembre, 1988, Tomo XXXVIII, Editorial del gobierno de Veracruz, Xalapa Enríquez, Ver. México, 211 pp.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, No. 3, Vol. IV, Julio-Septiembre, 1986, Procuraduría General de Justicia de la República, 529 pp.

REVISTA PODER JUDICIAL, APUNTAMIENTOS HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO, Guanajuato, Guanajuato, México, Tercera Época, Número 37, Abril-junio 1990.